

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 157

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-1850-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	ADRIANA PATRICIA FONNEGRA	Da respuesta a solicitud	Septiembre 05 de 2023
2023-1493-1	Tutela 2° instancia	ANDRES FELIPE MATURANA GONZALEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Septiembre 05 de 2023
2023-1563-1	Tutela 1° instancia	ALEJANDRO ABUCHAR GONZALEZ	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Septiembre 05 de 2023
2023-1589-1	Tutela 1° instancia	LUIS EDILSON CARVAJAL MUNERA	JUZGADO 4° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Septiembre 05 de 2023
2023-1538-3	Tutela 1° instancia	SERGIO GUZMAN CENTENO	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Septiembre 05 de 2023
2023-1418-3	Tutela 2° instancia	JOSE ANTONIO MOSQUERA RIVAS	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS	modifica fallo de 1° instancia	Septiembre 05 de 2023
2023-1540-3	Tutela 1° instancia	RUFINO ANTONIO GOEZ	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Septiembre 05 de 2023
2023-1546-4	Tutela 1° instancia	ERIN ANDREA OCHOA GIL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Deniega por hecho superado	Septiembre 05 de 2023
2023-1421-4	Tutela 2° instancia	JUAN CARLOS GAVIRIA ZULUAGA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTRO	modifica fallo de 1° instancia	Septiembre 05 de 2023

2023-1555-4	auto ley 906	,	CARLOS ESTEBAN ARIAS PÉREZ	Requiere Juzgado fallador	Septiembre 05 de 2023
-------------	--------------	---	-------------------------------	------------------------------	--------------------------

**FIJADO, HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021 – 1850 - 1

Procesada: ADRIANA PATRICIA FONNEGRA  
CASTRILLÓN

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la señora Adriana Patricia Fonnegra Castrillón mediante el cual coadyuva la petición realizada por la procesada presenta solicitud "...la urgencia con que requiero se imparta decisión en Sentencia de Segunda instancia, (...) he Cumplido la Condena por El delito aceptado. y he sido notificada de mi libertad. Curso en su despacho Honorable Magistrado una apelación de segunda instancia que su despacho debe resolver; ruego a usted me ayude pues estoy desesperada, en angustia permanente, he sufrido varias crisis de salud y usted entenderá que estos centros de reclusión no cuentan con los elementos necesarios para atender ningún tipo de enfermedad(...) inclusive he estado en Urgencias del pedregal por heridas graves ocasionadas agresiones de otras ppds reclusas de este centro penitenciario; debido ha ello mi vida es una continua zozobra pues temo permanentemente por mi integridad personal (...) manifiesta usted que soy madre cabeza de familia y soy indispensable con mi aporte productivo para el núcleo familiar mis hija no cuentan con ningún apoyo familiar yo soy la única que veo por ellas y en estos momentos me necesitan mas q´nunca...", por la Secretaría de la Sala infórmese tanto a la apoderad judicial como a la procesada que en razón a la congestión que existe y la gran cantidad de trámites constitucionales de tutela, desacato y las solicitudes de libertad que deben resolverse con prioridad, se deben

atender los procesos en el orden establecido por la Sala Administrativa y que todas las persona que se encuentran en la misma situación que la peticionaria son importantes para esta Corporación, pero no se puede pretender que con realizar una solicitud se salten el orden de llegada para dar el respectivo trámite al proceso, por lo que no ha sido posible entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso que se adelantó en su contra.

Adicionalmente, se ordena dar traslado de la petición realizada por la procesada a Establecimiento Penitenciario de “El Pedregal”, con el fin de que tomen las medidas necesarias para brindar la seguridad y la atención necesaria que merecen todas las personas reclusas en dicho Establecimiento, lo anterior, por lo manifestado por la procesada dentro de su escrito que ha sido víctima de lesiones físicas por parte de otras reclusas y además que presenta quebrantos de salud.

No obstante, una vez sean analizados los motivos de inconformidad presentados y el fallo proferido en primera instancia, se le hará saber con debida antelación para que, de ser posible, asista a la lectura de la respectiva decisión.

**CÚMPLASE**

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b43035ebf48da7b72706671bd6f54278b1e663b9dd14c3d856aca6b59fbbda**

Documento generado en 04/09/2023 08:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 188

**PROCESO** : 05045 31 87 001 2023 00012 (2023-1493-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ  
**AFECTADO** : ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE TURBO  
**ACCIONADO** : MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE URABÁ Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

---

### **ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en calidad de alcalde municipal de Turbo, Antioquia, en contra de la sentencia del 02 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de amparo.

### **LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que mediante auto No. 801 del 14 de diciembre de 2020 la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo inició un proceso administrativo sancionatorio contra la Administración Distrital de Turbo; que mediante la Resolución No. 166 del 20 de mayo de 2021 la entidad accionada decidió resolver el procedimiento administrativo sancionatorio imponiendo una multa de 200 SMLMV a favor del Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Indicó que en el ejercicio del derecho a la contradicción y defensa el 8 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de sanción; que el 15 de diciembre de 2021 mediante Resolución No. 509 el Ministerio del Trabajo confirmó el contenido de la Resolución 166 del 20 de mayo de 2021 y concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Señaló que mediante auto No. 294 del 9 de junio de 2022 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social remitió el expediente a la Directora Territorial para que resolviera de fondo; que debido a que en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2021 (fecha en la cual radicó escrito de reposición y en subsidio el de apelación) y el 26 de septiembre de 2022, transcurrió 1 año, 3 meses y 11 días, la Administración Distrital de Turbo en cumplimiento de los estamentos legales descritos en el artículo 52 de la Ley 1437, presentó solicitud de caducidad de la acción sancionatoria el 26 de septiembre de 2022 ante el Ministerio del Trabajo.

Arguyó que el reconocimiento administrativo de caducidad de la acción debe ser resuelto conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; que el 7 de octubre de 2022 la Dirección de la Oficina Especial de Urabá decidió mediante Resolución No. 397 rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 8 de junio de 2021 contra la Resolución 166 del 20 de mayo de 2021, por considerar extemporáneo el mismo; y, que en la misma resolución declaró improcedente la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria con respecto a los recursos, contenido en el escrito con radicado No. 1205 del 30 de septiembre de 2022.

Dijo que la Dirección Territorial de la Oficina Especial de Urabá del

Ministerio del Trabajo pasó por alto las actuaciones que antecedieron a dicho acto, la Resolución No. 509 del 15 de diciembre de 2021 mediante la cual se había concedido el recurso de reposición y traslado de conocimiento al estudio de la apelación (Resolución No. 509 del 15 de diciembre de 2021 - Artículo Primero confirmar el contenido de la Resolución 166 del 20 de mayo de 2021 - Auto 294 del 9 de junio de 2022 el Inspector de Trabajo y S.S., decide trasladar el expediente a la directora Territorial para lo de su competencia).

Solicitó se ampare el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, para que se ordene a la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo que proceda a:

- Revocar la Resolución No. 397 del 7 de octubre de 2022.
- Resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto ante su despacho.
- Resolver de fondo la solicitud de caducidad de la acción sancionatoria conforme a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
- Cumplir con los lineamientos establecidos y descritos como actos especiales que requieren un debido proceso de conformidad al artículo No. 47 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, circulares y directrices internas del Ministerio de Trabajo.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo informó que mediante las Resoluciones Nrs. 00509-2021 y 0397 del 07 de octubre de 2022 se pronunció frente a los recursos presentados de forma extemporánea por el accionante, es decir, que se tramitaron y se agotaron las etapas correspondientes a la Entidad en el trámite del

procedimiento administrativo sancionatorio.

Indicó que frente al particular la Ley 1437 de 2011 ha establecido el procedimiento:

“Una vez la persona es notificada por la entidad pública del acto administrativo, y en este se niegue el derecho, deberá presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Es necesario presentar los recursos para poder solicitar la nulidad y el restablecimiento del derecho. De lo contrario, se entenderá que se estaba de acuerdo con la decisión.

Si los recursos de reposición y apelación se deciden de manera desfavorable, se debe realizar una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad de llegar a un acuerdo con la entidad pública que negó el derecho.

Si en la conciliación la entidad pública no accede a revocar su decisión y reconocer el derecho, se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, quien decidirá si se debe restablecer el derecho”.

Señaló que, frente al derecho de petición del 21 de marzo de 2023, ese no corresponde a una solicitud de revocatoria directa, toda vez que, no cumple con los presupuestos que la Ley 1437 de 2011 ha establecido en su artículo 93; que, por lo anterior, el 05 de junio de 2023 la Oficina Especial de Urabá la tramitó como una solicitud, no accedió a la petición y se comunicó la decisión al Distrito de Turbo.

Afirmó que resulta curioso que la Administración Distrital una vez ejecutoriado el acto administrativo y resuelto los recursos de ley, no realizó los trámites necesarios para demandar el acto administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es el medio idóneo para dirimir la inconformidad, mismo que debió presentarse a más tardar el 06 de junio de 2023 y quiera corregir su error mediante la presente acción de tutela.

Dijo que el acto administrativo sancionatorio -atacado vía tutela- tiene plenos efectos jurídicos, que está en firme, dado que se encuentra

ejecutoriado desde el 6 de febrero de 2023, y en proceso de cobro coactivo.

Añadió que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter de acción subsidiaria ante la inexistencia de otros medios o mecanismos de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundamentales.

2.- Jhon Walter Urango Palacios, querellante, Junta Directiva del Sindicato Distrital de Trabajadores de Turbo y Urabá- SINDITRATUR, Organización Sindical SINDIEMPTUR, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de Ministerio de Trabajo- Oficina Especial de Urabá, doctora Fara Yanet Mosquera o quien haga sus veces y del Inspector del Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo Interno de Inspección, Vigilancia y Control la Oficina Especial de Urabá, doctor Wladimir Cossio Palacios o quien haga sus veces, no rindieron informe en el término concedido, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

La Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, argumentando lo siguiente:

“...Para resolver el asunto puesto de presente, se deberá tener en cuenta la sentencia T-002 de 2019 en la que la Corte Constitucional reiteró respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto que:  
(...)

En el caso concreto, de los documentos aportados como pruebas, se encuentra acreditado en primer lugar que ANDRÉS FELIPE MATURANA

GONZÁLEZ es el Alcalde del Distrito de Turbo y que por lo tanto está legitimado para actuar en representación de este; que la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 397 del 07 de octubre de 2022 por medio del cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación; que el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ver imagen que se inserta).

(...)

En cuanto a la primera pretensión del accionante, consistente en que se ordene a la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo que proceda a revocar la Resolución No. 397 del 7 de octubre de 2022, es menester poner de manifiesto en este escenario judicial la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” respecto a la revocación directa de los actos administrativos. En lo que concierne a las causales de revocación el artículo 93 CPACA dispone lo siguiente:

(...)

Ahora bien, en la norma citada se establece la oportunidad legal para presentar las solicitudes de revocatoria del acto administrativo, la cual según el artículo 95 CPACA es:

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que en los artículos 95 y 96 de la misma normatividad se precisan los efectos y la revocación de actos de carácter particular y concreto, respectivamente, así las cosas, los artículos en mención señalan que:

(...)

En este punto es necesario señalar que el accionante en los hechos del escrito de tutela indicó que el 21 de marzo hogaño presentó petición **para que se revocara el acto administrativo Resolución No. 397 del 7 de octubre de 2022** “por medio del cual se rechaza un recurso”, lo cierto es que una vez revisados los documentos aportados como pruebas no se encontró solicitud alguna por parte de la entidad accionada respecto a la revocatoria de la resolución ya mencionada.

Es de anotar que la Oficina Especial de Urabá del Ministerio de Trabajo al momento de dar contestación a la acción de tutela, aportó una solicitud elevada por quien acciona y hace referencia a la petición de **pronunciamiento sobre la caducidad de la acción sancionatoria** amparada en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y también aportó el oficio de respuesta del 05 de junio de 2023, en donde le informó al solicitante que el acto administrativo se encontraba en firme y que, por lo tanto, no resultaba posible resolver su solicitud (ver imágenes que se insertan).

Imagen de la solicitud del 21 de marzo:

(...)

Imagen respuesta del 5 de junio de 2023

(...)

En este punto se deberá indicar que la Ley 1437 de 2011 indica que, si considera que el acto administrativo es contrario a la Constitución o a la ley, podrá ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, resulta improcedente ordenarle a la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo que revoque la Resolución No. 397 del 7 de octubre de 2022 máxime cuando la misma debe ser resuelta por la autoridad competente dentro de los **dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud**, sin que en el presente trámite constitucional se haya probado siquiera sumariamente que dicha solicitud de revocatoria fue presentada, de

conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2023. Lo anterior también fue puesto de presente por la accionada en la contestación de tutela allegada (ver anexo)

(...)

Ahora, es necesario puntualizar que lo pretendido por el accionante no debe ser perseguido a través de la acción de tutela, pues, si bien se ha sostenido que por regla general esta acción no procede para controvertir la validez y legalidad de actos administrativos, como el que se ataca en el presente trámite constitucional, es claro que cuando se acude a la administración de justicia por este mecanismo y con la pretensión aquí expuesta, es porque ya se han agotado los medios dispuestos ante la autoridad competente para ello.

Se le reitera a MATURANA GONZÁLEZ que la acción de tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas judiciales y sustituir los procedimientos preestablecidos para tales fines.

Además, es pertinente indicar que no se puede pretender controvertir los actos administrativos en sede tutela, puesto que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el escenario idóneo para disipar las controversias que se presenten con ocasión a los mismos, en ese sentido, cuando se acude a la administración de justicia por este mecanismo es porque ya se agotó los medios ordinarios de control ante el juez natural de la causa con el fin de obtener lo aquí pretendido, pues la acción contenciosa le permite controvertir la legalidad de las decisiones objeto de cuestionamiento.

En concordancia con lo anterior, se deberá tener en cuenta que excepcionalmente si se presenta una acción de tutela se deberá acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que el mecanismo de control carece de idoneidad o eficacia para garantizar la protección oportuna del derecho vulnerado, sin embargo, en el presente caso el accionante no demostró este punto.

Lo anterior expuesto, conlleva a que esta judicatura determine, que no se demostró un perjuicio inminente que amenace o que este pronto a ocurrir y que deba ser atendido por la acción de tutela, por lo que no puede pretenderse entonces viciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativo en busca de obtener un pronunciamiento ágil y expedito sobre los proceso ordinarios; tampoco el accionante demostró que el medio de control al que debió acudir en primera instancia, carece de idoneidad o eficacia, sin que hubiese podido argumentar una demora en los procesos administrativos, ya que existe la opción en la presentación de la demanda de solicitar las medidas cautelares con el fin de pretender la suspensión provisional del acto.

Asimismo, es evidente que impartir órdenes en favor del amparo constitucional deprecado por el accionante, menoscabaría la defensa del ordenamiento judicial, especialmente la Constitución Política de Colombia, en la medida en que ordenar a la entidad accionada que revoque un acto administrativo, **sin que se agote el procedimiento establecido en la ley**, se podría llegar a conculcar los derechos subjetivos o colectivos de las partes interesadas, entre ellos, los derechos del querellante Jhon Walter Urango Palacios, pese a que no haya efectuado un pronunciamiento en la presente acción constitucional.

En lo que respecta a las pretensiones de ordenar a la Oficina Especial de

Urabá del Ministerio de Trabajo resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto y la solicitud de caducidad de la acción sancionatoria presentada conforme a lo establecido 52 de la Ley 1437 de 2011, es menester indicar que la misma accionada junto con su escrito de tutela allegó Resoluciones No. 294 del 09 de junio de 2022 “por medio del cual se concede el recurso de apelación” y No. 397 del 07 de octubre de 2022 “por medio del cual se rechaza recurso de reposición y en subsidio el de apelación y se declara improcedente solicitud de caducidad de la acción”

Por lo anterior, se torna impropio para este Despacho ordenarle a la Oficina Especial de Urabá del Ministerio de Trabajo que resuelva dicha solicitud, dado que, la entidad accionada resolvió las mismas por medio de la resolución No. 397 del 07 de octubre de 2022, por medio de la cual indicó los motivos por los cuales despacha decisión desfavorable a los intereses del recurrente (ver imagen que se inserta).

(...)

Pese a que el accionante indica que se afectó el derecho al debido proceso, debido a que en principio el Inspector del Trabajo y Seguridad Social le concedió el recurso de reposición y que posteriormente al remitirse el expediente al superior jerárquico, es decir, al Director Territorial de la Oficina Especial de Urabá del Ministerio de Trabajo, este procedió a rechazar el recurso por extemporáneo, teniendo de presente que el recurrente no presentó el recurso dentro de la oportunidad legal para ello, es decir, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del acto administrativo que se pretende desestimar, tal como lo dispone el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior se entiende para este Despacho como un **pronunciamiento de fondo** respecto a las solicitudes presentadas.

En cuanto a la decisión tomada frente a la caducidad de la acción, es necesario citar el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

(...)

De acuerdo a los documentos allegados, se tiene que el solicitante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 08 de junio de 2021, que el mismo fue resuelto el 09 de junio de 2022 mediante auto No. 294 “por medio del cual se concede el recurso de apelación”, asimismo se ordenó remitir el expediente al superior jerárquico, que este mediante resolución No. 397 del 07 de octubre de 2022 rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y se declara improcedente solicitud de caducidad de la acción, que la entidad accionada argumento la improcedencia de la solicitud de la caducidad de la facultad sancionatoria, indicando que uno de los requisitos exigidos para que el silencio positivo tenga efectos es que el recurso haya sido interpuesto en debida y oportuna forma; que de acuerdo a lo señalado, el recurrente presentó el recurso de manera extemporánea (ver anexo).

(...)

Frente a la decisión tomada por la autoridad competente y ante una posible controversia entre las partes, este Despacho no puede emitir decisiones desconociendo las normas establecidas para el trámite de solicitudes de carácter administrativo y aun mas, cuando ésta se encuentra en firme, como es el caso de la Resolución No. 397 del 07 de octubre de 2022 (ver imagen que se inserta)

(...)

Ahora, en cuanto a la solicitud de caducidad de la sanción el artículo 85 del CPACA indica el procedimiento establecido para invocar el silencio administrativo positivo, y señala que:

(...)

Así las cosas, el accionante deberá acudir al mecanismo que se dispuso para alegar el beneficio del silencio positivo, no siendo la acción de tutela el medio para ello.

Por lo anterior, se negará esta pretensión.

Finalmente, frente a la solicitud de exhortar a la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo cumplir con los lineamientos establecidos y descritos como actos especiales que requieren un debido proceso, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, circulares y directrices internas del Ministerio de Trabajo, encuentra que en el presente caso no se logró demostrar la inobservancia de la entidad accionada frente a lo establecido en la normatividad, en esa medida, no se podrían realizar suposiciones o conjeturas e impartirle una orden en la medida en que se desconoce que dicha entidad no cumpla con los lineamientos establecidos.

De acuerdo a lo expuesto, no es procedente acceder a la pretensión de la accionante...”

### **LA IMPUGNACIÓN**

La accionante impugnó la decisión indicando que en la debida oportunidad legal y conociendo que el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2021 (fecha en la cual se radicó escrito de reposición y en subsidio el de apelación) y el pasado 26 de septiembre de 2022, habían transcurrido 1 año, 3 meses y 11 días, la Administración Distrital de Turbo en cumplimiento de los estamentos legales, descritos en el Art. 52 de la Ley 1437, presentó el 26 de septiembre de 2022 ante el Ministerio del Trabajo - escrito – solicitud de caducidad de la acción sancionatoria; situación que nunca fue desconocida por parte del Ministerio, por el contrario, conociendo las consecuencias de dicha solicitud y para evitar consecuencias directas al funcionario que conocía de la actuación, decidieron expedir Resolución negando la caducidad y al mismo tiempo resolviendo el recurso de apelación por extemporaneidad.

Informó que el reconocimiento administrativo de caducidad de la acción debe ser resuelto conforme a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Afirmó que posterior a la solicitud de pérdida de competencia en el poder sancionatorio, el 7 de octubre de 2022, la Dirección de la Oficina Especial de Urabá decidió resolver mediante Resolución No. 397 lo siguiente:

“A. PRIMERO: RECHAZAR por extemporaneidad el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, radicado en la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo el 8 de junio de 2021, interpuesto en contra de la Resolución 166 del 20 de mayo de 2021, ...

B. SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria con respecto a los recursos, contenido en el escrito con radicado No. 1205 del 30 de septiembre de 2022, ...”

Manifestó que el despacho de la Dirección Territorial de la Oficina Especial de Urabá - Ministerio del Trabajo pasó por alto las actuaciones que antecedieron dicho acto, mediante la cual se había concedido el recurso de reposición y traslado de conocimiento al estudio de la apelación (Resolución No. 509 del 15 de diciembre de 2021 - Artículo Primero confirmar el contenido de la Resolución 166 del 20 de mayo de 2021 - Auto 294 del 9 de junio de 2022 el Inspector de Trabajo y S.S., decide trasladar el expediente a la directora Territorial para lo de su competencia), lo cual, no pueden ser desconocidos por los superiores.

Resaltó que, con la expedición de dichos actos administrativos, el Ministerio del trabajo aceptó y reconoció dar trámite interno a los recursos interpuesto, situación por la cual su desconocimiento atenta contra el principio fundamental – nadie puede beneficiarse de su propia culpa o torpeza – nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Expresó que pasó por alto el despacho Ministerial que lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 es un mandato legal y el mismo produce como efecto la pérdida de la competencia sancionatoria, y como consecuencia debe ser resuelto en favor del

recurrente y atendiendo la falta garantías procesales en el proceso en curso, la Administración Distrital de Turbo presentó derecho de petición, que permitiera revocar de manera voluntaria el acto administrativo tipo Resolución No. 397 del 7 de octubre de 2022; sin embargo, el 5 de junio de 2023 mediante oficio se les informó que dicho acto administrativo se encontraba en firme, por lo tanto, no sería resuelta dicha solicitud a favor de la Administración Distrital de Turbo, persistiendo en la violación a los principios constitucionales y Legales, lo que está causando un detrimento patrimonial incapaz de resistir.

Reiteró que la Administración Distrital de Turbo al presentar solicitud de revocatoria Directa, buscó que los errores administrativos ocasionados por el desconocimiento de los principios y preceptos legales fueran subsanados, a fin de evitar un perjuicio irremediable contra el presupuesto Distrital y que todas las actuaciones procesales realizadas por las oficinas del Min trabajo, están descritas como actos especiales y tienen un debido proceso, establecido en el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, y las circulares internas del Ministerio de Trabajo.

Alegó que con anterioridad y estando dentro de los términos legales – antes de ser expedida la Resolución No. 397 del 7 de octubre de 2022, la Administración Distrital de Turbo presentó formalmente derecho de petición al Ministerio del Trabajo – Oficina Especial de Urabá, con el objetivo de expedir acto administrativo de reconocimiento de la caducidad sancionatoria, acto que tiene su origen fundamental en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Mencionó que el silencio administrativo positivo que introduce el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 se considera a favor del recurrente

y garantiza el derecho al debido proceso de la administración, y más garantiza que el orden social justo sea aplicado en el estado social de derechos y libertades, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados y asumir las consecuencias de sus actos. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitieron resolver en tiempo dicho recurso, asunto ese que el precepto acusado consagra expresamente y no inventado por el servidor.

Señaló que al revisar el expediente no se encuentra una situación de fuerza mayor o caso fortuito que haya permitido al Ministerio del Trabajo suspender su actuación obligatoria y posteriormente responder los recursos en los tiempos que le demanden. Sin embargo, existir o no hechos de fuerza mayor o caso fortuito, ello tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Refirió que el Ministerio del Trabajo está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales como en el caso ocurrió, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de

todos en las decisiones que lo afectan

Expuso que, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.

Sostuvo que la procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En esos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esa manera quedan a salvo los intereses de la administración.

Recordó que el nuevo Código Contencioso Administrativo, se expidió bajo la égida de hacer compatible las actuaciones de la administración con los postulados de la Constitución de 1991, en especial, con la garantía, prevalencia y protección de los derechos fundamentales de los administrados, en donde se imponía modificar instituciones que

asignaban cargas excesivas al ciudadano frente al Estado cuando era éste el que tenía del deber de poner su actividad al servicio de los derechos de aquél.

Aclaró que el medio elegido por ese servidor en el precepto de discusión no está prohibido. En efecto, establecer las consecuencias que se pueden derivar de no responder en tiempo los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio permite hacer efectivos, entre otros, los principios de eficacia y celeridad que rigen la función administrativa, como el derecho de defensa de los administrados.

Comunicó que no necesita tener 2 o 3 o 5 violaciones para configurar un supuesto de hecho violatorio, por el contrario, con el solo hecho de existir 1 sola violación flagrante a los principios constitucionales, se constituye un daño inminente por considerar la existencia un proceso y de unos procedimientos con carácter sancionatorio.

Expresó que, falta coordinación entre 3 despacho al interior del Ministerio del Trabajo, y esa falta de coordinación no puede ser asumida por el administrado.

Solicitó reponer sentido del fallo de 1ª instancia con fecha de 2 de agosto del presente año y, como consecuencia tutelar el derecho al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad, favorabilidad y legalidad, vulnerados por Ministerio del Trabajo – Oficina Especial de Urabá, al expedir la Resolución No. 0397 del 7 de octubre de 2022, que actualmente están vulnerado los derechos fundamentales demandados.

Por último, pidió que en caso de no reponer el contenido de la

Sentencia ordenar dar traslado de expediente al superior para lo de su competencia.

### **CONSIDERACIONES**

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o,

cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, tenemos que el accionante solicita se ordene revocar la resolución N° 397 del 7 de octubre de 2022 y en consecuencia resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto.

Es así como, el accionante pretende por esta vía constitucional solicitar la protección al derecho al debido proceso, igualdad y otros de índole legal.

Ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”<sup>1</sup>*

Es de anotar, que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos de la Administración Distrital de Turbo en cabeza de su alcalde Andrés Felipe Maturana González, pero el mismo no se observa en éste caso, pues del análisis de las pruebas allegadas, si

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000

bien la afectada puede estar soportando un perjuicio, este no tiene el carácter de irremediable, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, ya que como se pudo confirmar con el escrito de tutela se trata de una decisión tomada el 07 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior<sup>2</sup> y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

Respecto de las características del perjuicio irremediable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

***“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

**hechos**, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos

*antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”*

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

*“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)*

*“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.*

*(...)*

*“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”*

Conforme con el recuento frente a los hechos expuestos en la demanda y la documentación aportada, tal y como acertadamente lo analizó el juez de primera instancia, no se aportó prueba del perjuicio

irremediable que padece la entidad, pues tuvo todos los medios de defensa a su disposición e inclusive que fue aprovechado por el alcalde de la entidad afectada en el momento de interponer los recursos correspondientes a la resolución emitida, por tanto, no está demostrada esa situación irreparable que haga procedente de manera excepcional el amparo, por consiguiente, el A quo no requería entrar a verificar la presunta vulneración de los demás derechos fundamentales invocados por el accionante, pues, la observancia del debido proceso administrativo es la *conditio sine qua non* para la exigencia de estas garantías fundamentales, en donde, desde luego, la actuación de la entidad accionada en ningún momento las desconoció, pues, emitió respuesta a la solicitud presentada por el accionante con el objetivo de solicitar un revocatoria directa sin cumplir con el trámite legal creado para tal fin.

Además, es importante recordar que los actos administrativos como la resolución 397 del 7 de octubre de 2022, se encuentra revestida por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con la mismas, el ordenamiento jurídico tiene previstos los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si es que así se considera. Es por ello que, si la legalidad de la decisión acusada no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para atacar la legalidad de dicha disposición, máxime, cuando no se observa la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues, no se está desconociendo ningún derecho fundamental.

Al respecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que*

*complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, no es posible que a través de la acción de tutela la parte actora pretenda saltarse el debido proceso administrativo, del que irónicamente reclama su protección, pues, está claro, la entidad accionada dio una respuesta de fondo y no se puede pretender que se ordene la revocatoria de la resolución 397 del 7 de octubre de 2022 saltándose el trámite ante la jurisdicción ordinaria; esto es, la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, se insiste que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos fundamentales del señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ como alcalde municipal de Turbo Antioquia, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006

---

<sup>3</sup> Sentencia T-625 de 2000

la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

*“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”*

*“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.*

*(...)*

*“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”*

Y aunque las precisiones anteriores serían suficientes para despachar desfavorablemente la presente petición, lo cierto es que la Sala tampoco encuentra que los entes accionados hayan vulnerado derecho fundamental alguno por acción o por omisión. Por tanto, el problema jurídico presentado en esta ocasión a la judicatura no es de índole constitucional.

De igual forma, en tanto no se prueba la vulneración de los derechos fundamentales de quien acciona, no se observa la configuración de un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

(EN PERMISO)  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769eead8cbdca6143cd9798177b10b59bebf4c92f68acde054faa7a0f496251f**

Documento generado en 05/09/2023 01:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 187

**RADICADO** : 05000-22-04-000-2023-00499 (2023-1563-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JUAN DAVID LEÓN QUIROGA  
**AFECTADOS** : ALEJANDRO ABUCHAR GONZÁLEZ  
**ACCIONADO** : JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE  
TURBO, ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

**ASUNTO**

Mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el Dr. Juan David León Quiroga apoderado judicial del señor ALEJANDRO ABUCHAR GONZÁLEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA.

A la demanda se vinculó como parte accionada al FISCALÍA 25 SECCIONAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ANTIOQUIA, AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NECOCLÍ, ANTIOQUIA y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA (representante de víctima Dr. Sebastián Mina Fernández).

**LA DEMANDA**

Expresó el accionante que el 28 de julio de 2023, la Fiscalía 25 Seccional adscrita a la Unidad de delitos contra la Administración Pública de Antioquia solicitó, dentro del radicado No. 05001 60 99150

2020 00628, audiencias preliminares a los ciudadanos Alejandro Abuchar González, Diover Silvestre Blanco Agamez, José David Valencia Osorio, Maira Alejandra Rovira Vargas, Jineth Martínez Arcila, Adán Córdoba Palacios y Heiller Enrique Palacios Moya, esas audiencias le correspondieron por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Necoclí (Antioquia).

Indicó que, para sustentar la petición de restricción de libertad, en lo que respecta a su prohijado, el Fiscal 25 Seccional argumentó -como fin constitucional- la existencia de un peligro para la comunidad y las víctimas con base en el numeral 2 del artículo 310 de la Ley 906 de 2004; llegando a la injustificada conclusión de que resultaba proporcional la privación de la libertad en el lugar de domicilio. El principal argumento del ente fiscal para solicitar la medida de aseguramiento fue la necesidad de sancionar el comportamiento investigado. Por tanto, en criterio del persecutor, se acreditaba el peligro para la comunidad y las víctimas, porque era función del Estado, a través de la medida cautelar, buscar el castigo efectivo de para los ciudadanos procesados.

Afirmó que, ante esa deficiente solicitud, el Juzgado Promiscuo de Necoclí (Antioquia) consideró que el delegado fiscal no había logrado acreditar la existencia de un peligro para la comunidad y las víctimas y, por tanto, no resultaba procedente la imposición de una medida de aseguramiento y la razón de su decisión obedece a la naturaleza de la medida de aseguramiento, pues esa -contrario a lo sostenido por la fiscalía- era meramente preventiva y no retributiva. Lo que conllevaría a descartar la petición que realiza el ente persecutor.

Mencionó que contra esa decisión, el delegado fiscal interpuso recurso

de apelación, solicitando que se revocara la decisión de primera instancia y se impusiera medida de aseguramiento privativa de libertad en el lugar de domicilio, petición que sustentó, en primera medida, en afirmar que el juzgado había desconocido la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, pues en esa se encontraba acreditada -a modo de inferencia razonable- la existencia de un presunto hecho delictual y la responsabilidad de los procesados; por tanto, resultaba procedente la medida cautelar, adicionalmente, sostuvo que la fiscalía sí había realizado un ejercicio de proporcionalidad, logrando -a juicio de él- demostrar que la restricción a la libertad de locomoción resultaba idónea y necesaria; por el contrario, el despacho de primera instancia había fallado en la valoración del test de proporcionalidad.

Resaltó que el recurso de apelación sustentado por el ente acusador en ningún momento abordó el verdadero motivo de la decisión del juez de primera instancia: la inexistencia de un fin constitucional. Todo lo contrario, el señor fiscal, durante su intervención, se limitó a sostener que sí se había logrado acreditar la inferencia razonable de autoría y/o participación y que sí había sido satisfecho el test de proporcionalidad; criterios que, si se observa con detenimiento la decisión del juez de primera instancia, no fueron la razón de su decisión.

Señaló que pese a que el recurso de alzada se limitó a reiterar la existencia de la inferencia razonable de autoría y participación y la validez del test de proporcionalidad, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) -excediendo la petición del apelante-, ya que, impuso una serie de medidas preventivas no privativas de la libertad al entender que, a pesar de la deficiente argumentación del fiscal, y sin justificación alguna, existía un peligro para la comunidad y

las víctimas que debía ser conjurado.

Observó una incongruencia argumentativa grave en la decisión cuestionada en la presente acción, la cual se da cuando el accionado reconoció expresamente que contra el señor Alejandro Abuchar no se avizora ningún riesgo que amerite la imposición de una medida de aseguramiento, pues el hecho de ser candidato a la Alcaldía de Turbo es una circunstancia incierta.

Manifestó que, como es evidente, el accionado reconoce la inexistencia el supuesto riesgo por ser incierto, posteriormente, contradice su postura afirmando que sí existe un riesgo por ser aspirante a un cargo público de elección popular y como si no fuera suficiente, es el mismo funcionario judicial accionado quien vuelve y se contradice su teoría y plantea -nuevamente- la inexistencia de un riesgo por parte de su prohijado con respecto a la comunidad y las víctimas.

Refirió que la no identificación del fin constitucional -ausencia que por sí sola impide la restricción provisional de la libertad-, el accionado impone una medida de aseguramiento sin realizar el respectivo test de proporcionalidad; limitándose a afirmar que ese análisis se ha hecho a lo largo de la decisión, sin que en efecto ese ejercicio argumentativo se hubiera hecho; y en consecuencia, le impuso al señor Alejandro Abuchar González cuatro medidas de aseguramiento no privativas de la libertad:

- Presentarse cada vez que sea requerido por una autoridad administrativa o judicial.
- El deber de guardar buena conducta, personal, familiar y social.
- Prohibición de salir del país.
- Prohibición de concurrir a reuniones políticas.

Comunicó que, el señor Alejandro Abuchar González es candidato a la alcaldía de Turbo, Antioquia, pero, por la decisión equivocada del accionado, ha visto frustrada la posibilidad de ejercer sus derechos políticos al no poder participar en escenario democrático y esto ha conllevado a la defraudación ilegítima de su expectativa política al no poder participar en su campaña electoral.

Solicitó que, de manera provisional, suspender parcialmente el auto emitido el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) dentro del radicado No. 05001 60 99150 2020 00628 en lo concerniente a la prohibición impuesta al señor Alejandro Abuchar González de concurrir a reuniones políticas, dejando sin efecto esa restricción.

Por último, pidió tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, a la defensa y a ser elegido en cabeza del señor Alejandro Abuchar González y, en consecuencia, decretar la nulidad del auto emitido el 16 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) dentro del radicado No. 05001 60 99150 2020 00628; adicionalmente se ordene al Juzgado 2 Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 25 contra la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí (Antioquia), limitándose estrictamente a los argumentos que fueron planteados por el recurrente en su sustentación.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, manifestó que la Fiscalía General de la Nación a través de uno de sus

delegados, solicitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Necocli (Ant) con función de control de garantías, luego de formulada imputación por el delito de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con el delito de prevaricato por acción en contra del señor Alejandro Abuchar González y otros, imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en la residencia señalado por el imputado (numeral 2º, literal a. del artículo 307 del CPP), esto, por considerar que de los elementos materiales probatorios y evidencia física que exhibió en la audiencia ante el juez de primera instancia, podía inferirse la autoría en la conducta delictiva objeto de imputación, sustentando para ello como requisito conforme al artículo 307 del CPP, que el señor Abuchar González era un peligro no solo para la sociedad, sino también para la víctima, en ese caso el Distrito de Turbo (Ant) donde aspira nuevamente como Alcalde.

Indicó que ese peligro para la comunidad y la víctima, fue sustentado en debida forma por la Fiscalía General de la Nación conforme al numeral 2º del artículo 310 y 311 del CPP., y la defensa del señor Alejandro Abuchar González no se opuso frente a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación de imposición de medida de aseguramiento en el lugar del domicilio. Afirmó que una vez el Juez Promiscuo Municipal de Necocli decidió no imponer medida de aseguramiento al tutelante mediante auto del 29 de julio de 2023, la Fiscalía interpuso recurso de apelación, refiriendo en el traslado como no recurrente la señora defensora del accionante “que se confirme la decisión de la Judicatura en su integridad por los argumentos expuestos y sustentados en la audiencia”.

Aclaró que, al corresponder por reparto la carpeta para resolver el recurso de alzada, ese servidor judicial escuchó los audios de la

audiencia celebrada ante el Juez Promiscuo Municipal de Necocli (Ant) con función de control de garantías, procediéndose a dar lectura en sede de segunda instancia mediante auto del 16 de agosto de 2023.

Consideró que, si bien se cumplían los parámetros legales y constitucionales para imponer una medida de aseguramiento, pues fue claro en dicha providencia que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento no es voluntad del fiscal y mucho menos de ese funcionario judicial, sino que la medida de aseguramiento que se peticiona se da como consecuencia de la conducta desplegada por los imputados, toda vez que se demostró esa inferencia razonable de autoría y participación a través de los elementos materiales probatorios que se allegaron en virtud a la orden de captura emanada, donde luego de la investigación que data del año 2020 frente a la asignación de bienes baldíos que se encuentran en cabeza del señor Alejandro Abuchar que entre los años 2016 y 2019 se desempeñó como alcalde municipal conforme a los tres eventos relacionados por parte del ente investigador y un cuarto evento que se encuentra en cabeza de la señoras Yenit Martínez, donde participaron los demás imputados conforme a las resoluciones que datan del año 2017, especialmente la 6111 y 6688, de ahí que se tiene que no se trató de unas conductas aisladas, pues se trata de 4 eventos, además esos bienes baldíos tenían esa vocación de vivienda en beneficio de la administración, pero no de los funcionarios que allí laboran o de la interviniente que se encuentra dentro de la imputación que se realiza por parte de la fiscalía, esto es, la señora Yenit Martínez, pues a ésta se le adjudicó un bien baldío.

Expuso que por tratarse de un acto delictivo donde el tutelante está siendo investigado por la conducta de peculado por apropiación y

prevaricato por acción, delito de mucha connotación social, ya que esa conducta afecta a la administración pública, además es uno de los delitos que el legislador ha querido sancionar con penas más altas, pues este tipo penal está excluido por la ley 1709 de 2014 de cualquier tipo de beneficio o subrogado penal, por ello no queda duda de la gravedad de la conducta imputada y la naturaleza del mismo conforme al numeral 2 del artículo 310 y 311 del CPP.

Refirió que no puede perderse de vista por parte de la defensa del tutelante, la forma en que se realizaron los cuatro eventos que muy bien fueron relacionados por la Fiscalía que a través de la ilustración que proyectó en la audiencia ante el juez de control de garantías, pudo verificar que los imputados pueden ser los autores o partícipes de las conductas endilgadas, inferencia razonable que establece el artículo 308 y que no fue cuestionada por ninguno de los defensores, razón por la cual solo restaba ubicarse en el numeral 2 del artículo 310; sin embargo, consideró que esa medida de aseguramiento que fue bien sustentada por la Fiscalía General de la Nación, solo podía imponerse cuando quien las solicite pruebe que las medidas no privativas de la libertad son insuficientes y es ahí, donde hizo referencia a que la Fiscalía no probó dicha circunstancia en los términos del párrafo 2 del artículo 307 del CPP, ya que se hizo referencia a que el tutelante se registró como candidato a la Alcaldía de ese municipio de Turbo (Ant) para las próximas elecciones a celebrarse en el mes de octubre de 2023 y porque el tutelante no había devuelto los bienes baldíos, considerando ese servidor judicial que con dichos argumentos del ente punitivo del Estado que la carga que establece el párrafo del artículo antes mencionado no fue probado, razón por la cual decidió imponer unas medidas no privativas de la libertad, que fue la solicitud subsidiaria que realizaron todos los defensores al momento de su

oposición frente a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, con excepción de la defensora del accionante, quien no ejerció contradicción frente a la solicitud de medida de aseguramiento.

Dijo que, el tutelante cuestionó el principio de limitación que deben tener los jueces en sede de segunda instancia, el cual no desconoce el Despacho, toda vez que se ha entendido ese no sólo en cuanto a esa prohibición de perjudicar al apelante único, sino que también circunscribe el ámbito de competencia del juez de segunda instancia de forma que sólo puede pronunciarse sobre aquello que fue objeto de impugnación por las partes.

Sostuvo que, la apelación no abre la puerta para que la segunda instancia reexamine de manera íntegra las actuaciones de primera instancia, sino que las partes recurrentes están en la obligación de precisar y sustentar las razones de su inconformidad con la decisión del A quo. Sin embargo, aclaró que, si bien esa limitación obra como regla general de conducta de la segunda instancia, no es aplicable a todos los jueces en todas las jurisdicciones, en tanto que el legislador o el constituyente tienen la facultad de establecer la competencia para que unos jueces puedan pronunciarse extra petita, aún en sede de impugnación. Así, por ejemplo, es claro que los jueces que conocen de acciones constitucionales (y, en especial, de acciones de tutela), tienen la facultad de ordenar todas las medidas que consideren necesarias para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, sin importar si conocen del proceso en primera o en segunda instancia. Por estas mismas razones, se considera que el carácter de juez constitucional que tiene el juez de control de garantías, le permite flexibilizar el principio de limitación en lo que

atañe a los recursos de las partes cuando observe que una vulneración obvia y grosera del ordenamiento constitucional y, en especial, de los derechos fundamentales de alguna de las partes o cuando deba ponderar entre este principio y otro de mayor jerarquía constitucional.

Expresó que la figura del juez con funciones de control de garantías es propia del sistema penal acusatorio y cumple un papel fundamental en el correcto desarrollo de los procedimientos penales, en tanto que es el garante de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en la causa, incluida en este caso la víctima.

Señaló que por su importancia, la misma Constitución establece, en su artículo 250, la cláusula general de competencia de los jueces de control de garantías, indicando que pueden adoptar, a solicitud de la Fiscalía, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso (num.1°); les asigna el control automático sobre las capturas facultativas que excepcionalmente realice la Fiscalía conforme a facultades que otorgue la ley, así como sobre las diligencias de registro, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones que adelante la fiscalía (núm. 1° inciso 3° y num. 2°9). Así mismo señala que en caso de requerirse “medidas adicionales que implique afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la autorización por parte del juez que ejerza funciones de control de garantías para poder proceder a ello” (núm. 3°). Como puede verse, el juez de control de garantías es el funcionario al que las partes pueden acudir para la protección de sus derechos fundamentales dentro del proceso penal y constituye el control al gran poder que puede desplegar el ente acusatorio, que tiene la obligación de buscar la autorización de estos funcionarios

judiciales para efectuar cualquier actuación que pueda afectar los derechos fundamentales de las demás partes del proceso penal.

Relató que la queja del abogado del señor Alejandro Abuchar, es que ese servidor judicial no tuvo en cuenta el principio de limitación, en gracia de discusión, si es que el Despacho no lo tuvo en cuenta, ese error no es susceptible de hacer procedente la acción de tutela impetrada, porque la función de juez constitucional, en este caso el Despacho se encontraba obligado a realizar una ponderación entre principios constitucionales en conflicto por un lado, el principio de limitación y, por otro, el principio de prevalencia de la libertad y de excepcionalidad de las medidas privativas de ésta y en ese sentido, no puede reprocharse a ese servidor judicial haber optado por aplicar una medida menos restrictiva o gravosa que la solicitada por el ente punitivo del Estado y el apoderado de víctimas que se presentó en representación del distrito de Turbo (Ant), donde no puede olvidarse que durante los procesos penales la libertad debe ser la regla general y las medidas de aseguramiento que limitan ese derecho fundamental nunca son deseables, sino que deben ser usadas sólo en los casos más extremos, que fue precisamente lo que ese servidor judicial aplicó al imponer unas medidas no privativas de la libertad.

Reitero que el defensor del tutelante no proporcionó una argumentación suficiente para soportar la necesidad de que su defendido fuese dejado en libertad, lo cierto es que el juez constitucional tenía el deber de ejecutar un papel activo para la protección de los derechos fundamentales y la concreción de los principios constitucionales, máxime existiendo una víctima que reclama sus derechos, donde el juez de primera instancia si bien lo dejó intervenir al momento en que la Fiscalía solicitó la imposición de

la medida de aseguramiento, no lo dejó intervenir ya sea como recurrente o no recurrente tal como lo ha reconocido la sentencia C209-2007, por tanto, consideró que era procedente realizar una protección de los derechos a la comunidad y la víctima que era ese el reclamó del ente punitivo del Estado, máxime cuando la víctima hizo alusión en su intervención, en cuanto al peligro que pueden sufrir los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del CPP.

Recordó que, para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no basta la constatación de que se hubiese cometido un error por parte del operador judicial, sino que es necesario verificar que ese error hubiese implicado una vulneración grave de los derechos fundamentales del involucrado y, en especial, del derecho al debido proceso y en el presente caso no se evidencia tal vulneración, ya que se dio aplicación a una medida de aseguramiento menos restrictiva que la solicitada por el ente punitivo del Estado y la víctima, de la cual insiste no hubo ni siquiera oposición por parte de la defensa del tutelante.

Relató que el abogado del señor Alejandro Abuchar refirió que existe una contradicción en los planteamientos de ese servidor judicial al momento de decidir sobre el riesgo futuro en caso de que el tutelante por elección popular quede como Alcalde de ese Municipio, donde si bien en unos apartes hizo alusión a esa incertidumbre de que llegue o no ser Alcalde, esto, en cuanto a la sustentación de la Fiscalía para la imposición de la medida de aseguramiento, luego refirió que no es óbice para la aplicación de una no privativa, toda vez que el riesgo existe, considerando esa medida como una menos restrictiva a la solicitada por el ente acusador.

Relató que en la acción de amparo no se indican consecuencias negativas, pues el hecho de no asistir a reuniones políticas, no afecta para nada su derecho al trabajo, ya que no se le restringió ser alcalde de ese municipio, por ello, la situación cuestionada por vía de tutela no pone en riesgo la continuación del proceso electoral del señor Alejandro Abuchar González, lo anterior teniendo en cuenta que es el mismo tutelante que en comunicado de prensa el cual se anexa con el escrito refirió que su candidatura se encuentra en firme, luego de que ese Despacho se pronunciara en sede de segunda instancia.

Sostuvo que el abogado del tutelante plantea divergencias argumentativas sobre la forma como ese juez abordó aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el recurrente, impidiendo el ejercicio de contradicción, de ahí que sea importante resaltar que ni al momento en que se corrió traslado de la solicitud de medida de aseguramiento, ni al momento de pronunciarse como no recurrente, se ejerció de una manera activa el contradictorio y ahora en su escrito de tutela se queja de que se impidió el debido ejercicio de la contradicción, con lo que se tiene que no se logra demostrar que la decisión emitida por ese servidor judicial haya sido arbitraria, flagrante y manifiesta, de tal forma que su alegato no va más allá de exponer su desacuerdo con la decisión, lo cual, a todas luces, no constituye una causal para que proceda la acción de tutela bajo estudio, ya que en últimas lo que requiere es su asistencia a reuniones políticas.

Afirmó que la decisión del Despacho estuvo conforme a la Ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales; por lo que, se opone a las pretensiones invocadas en la acción de tutela, toda vez que, por un lado, no se vislumbra ninguna vía de hecho como

lo señaló en precedencia, pues las decisiones objeto de queja Constitucional se encuentra fundamentada no sólo con los presupuestos normativos contenidos en la legislación sino también con la Jurisprudencia proferida al respecto.

Indicó que la Honorable Corte Constitucional quien en reiterada jurisprudencia a establecido que la acción de tutela no es una vía alterna, ni menos un mecanismo para rectificar decisiones judiciales en firme, ni para desautorizar interpretaciones judiciales que se hacen dentro del marco de la autonomía y de la independencia propia de los jueces (Sentencia T-457 de 1997).

Resaltó lo expuesto por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, en las Sentencias T-639 y T-996 de 2003 MP Clara Inés Vargas Hernández, por medio de las cuales se ha reseñado los planteamientos jurisprudenciales sobre los requisitos que deben ser tomados en cuenta para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este orden, como las providencias emitidas por el Despacho no obedecen al arbitrio o capricho, sino que, por el contrario, fueron debidamente sustentadas, estando en el límite interpretativo del Juez, no procede tutela, pues no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

Mencionó que, no ha existido determinación arbitraria, pues no se atropelló el debido proceso, no se desconocieron las garantías constitucionales, no se lesionaron derechos básicos de las personas y no se incurrió en flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la Ley.

Dijo que no debe prosperar la acción de tutela interpuesta, toda vez

que en el trámite del proceso no se vislumbra vía de hecho o vulneración al debido proceso, pues las actuaciones del Despacho se encuentran acorde con la Ley y en ningún momento vulneró los derechos fundamentales del tutelante.

Solicitó la desvinculación de ese Juzgado y finalmente, es importante la vinculación a la presente acción de tutela, de la víctima (Alcaldía del Distrito de Turbo representada por su abogado Sebastián Mina Fernández) quien estuvo presente tanto en primera como en segunda instancia.

2.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, Antioquia, si bien no se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, compartió la carpeta digital.

3.- La Fiscalía 25 Seccional adscrita a la Unidad de Administración Pública de Antioquia y la Alcaldía Municipal de Turbo, Antioquia, vencido el término concedido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción, además de encontrarse debidamente notificada, no allegó respuesta alguna, por lo que podría aplicarse lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con la presunción de veracidad de los hechos de la demanda.

### **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia, compartió la carpeta digital de primera y segunda instancia, copia del video identificado como comunicado de prensa de Alejandro Abuchar.

2.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, Antioquia, adjuntó

carpeta digital.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al

considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

*Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones,

ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos

fundamentales de los asociados.

Frente a las causales especiales mencionadas, nuestro máximo Órgano Constitucional, los ha concretado de la siguiente forma<sup>1</sup>:

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>2</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>3</sup>.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”<sup>4</sup>

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-125 de 2012

<sup>2</sup> Sentencia T-522/01

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el apoderado del señor ALEJANDRO ABUCHAR GONZÁLEZ considera que a éste le fue vulnerado los derechos fundamentales por el juez de control de garantías de segunda instancia, lo que hace que se revoque la decisión dada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí y en consecuencia le imponga unas medidas no privativas de la libertad, sobre todo la que se refiere a “Prohibición de concurrir a reuniones políticas” a su prohijado, al realizar una decisión extralimitándose de las funciones que da la ley en el momento

de pronunciarse en segunda instancia, ya que no se limitó a decidir sobre el tema que se impugnó.

Conforme con lo expuesto, puede advertirse que, para la presente demanda de tutela, no se cumplen con los requisitos genéricos, ni específicos de procedibilidad expuestos en acápites anteriores y en tal sentido la solicitud de amparo no puede prosperar.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso o que de otro lado, se pretenda utilizar para revivir oportunidades procesales vencidas.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso<sup>5</sup>.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido<sup>6</sup>; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso<sup>7</sup>. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

<sup>6</sup> Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio."

proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**<sup>8</sup> precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo– puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.*

*En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.*

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negritas del original). **Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.***

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No*

---

<sup>8</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

*hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”*

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios<sup>9</sup>.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>9</sup> Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

(...)

De nuevo, reitera la Corte que **la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios**. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante". (Resalta la Sala).

Con respecto a los cuestionamientos realizados por el apoderado del señor ALEJANDRO ABUCHAR GONZÁLEZ a la providencia mediante la cual se decidió el recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía ante la decisión impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí Antioquia que ordenó la libertad inmediata por considerar que la Fiscalía no cumplió con la carga procesal, se tiene no se pretende amparar el derecho a la libertad, pues ésta no fue afectada en esencia, sino que simplemente la decisión impartida por el Juez A quem al considerar que Fiscalía cumplió con la carga argumentativa revocó la decisión de A quo pero la moduló imponiendo unas medidas no privativas de la libertad consistente en: Presentarse cada vez que sea requerido por una autoridad administrativa o judicial, El deber de guardar buena conducta, personal, familiar y social, Prohibición de salir del país y Prohibición de concurrir a reuniones políticas, ésta última la que rechaza el accionante.

Por tanto, pretende el actor que en la acción de tutela se emita un criterio diferente en cuanto a la necesidad de imponer una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, por lo cual la solicitud de amparo resulta improcedente.

En efecto, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991 es del siguiente tenor:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.(...)

Con todo, si se entendiera que el derecho constitucional invocado para su protección es el debido proceso, tampoco la Sala observa que se haya vulnerado.

Al respecto, para el caso en concreto lo que alega el togado es que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant) ha vulnerado los derechos fundamentales de su representado, porque tomo la decisión extralimitándose en sus funciones y no se limitó a decidir solo sobre la impugnación presentada.

Como puede verse con facilidad, la censura que expone el actor se refiere al desarrollo de la audiencia de segunda instancia frente a la imposición de medida de aseguramiento que realizó el juez ordinario con lo cual se puede pregonar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el Juez constitucional no está instituido para actuar como

una especie de tercera instancia o como una instancia paralela a las vías ordinarias con las que cuenta.

Para esta Magistratura, es claro que el funcionario judicial al momento de resolver la apelación interpuesta por la Fiscalía ante la decisión impartida por el Juez de Control de Garantías realizó el procedimiento necesario para determinar si la decisión tomada por el Juez en primera instancia estaba ajustada a derecho o si por el contrario estaba desbordada y entrar a corregir la situación, y es claro que en su momento se le dio a la defensora contractual del afectado la oportunidad de ejercer su derecho como no recurrente ante el recurso de ley interpuesto en la audiencia, por lo cual no corresponde a esta Corporación evaluar sus argumentaciones por medio de la acción de tutela, más aún cuando la defensa es una sola y tuvo la oportunidad de realizar las consideraciones que a bien tuviera con respecto al recurso de impugnación interpuesto por la Fiscalía en su momento.

Igualmente, ante la solicitud de una medida restrictiva de la libertad, bien podía el funcionario judicial analizar la situación en concreto y determinar medidas menos restrictivas, para lo cual en la audiencia el Juez debidamente fundamentó la decisión, por lo cual, se respetó el debido proceso.

Por lo anterior, resulta claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela no es procedente, toda vez que frente a la providencia dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Necoclí Antioquia, no se observa ninguna vía de hecho, pues la misma respetó el debido proceso, habiendo motivado la decisión, y teniendo en cuenta que las etapas de las audiencias que son preclusivas.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Como puede verse con facilidad, de la providencia dictada por el juez ordinario frente a segunda instancia la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento, se realizó un análisis de las normas aplicables para el caso, e inclusive se pronunció sobre todas y cada uno de los ítems a tener en cuenta en el momento de tomar la decisión con respecto a la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, Antioquia, donde se ordenó la libertad inmediata en favor del señor Abuchar González, después de realizar el análisis correspondiente determinó que no era acertado dejar totalmente libre al afectado ya que existía los requisitos constitucionales y legales para imponer una medida de aseguramiento; sin embargo, moduló la decisión imponiendo unas medidas menos restrictivas no privativas de la libertad, como fueron:

- “• Presentarse cada vez que sea requerido por una autoridad administrativa o judicial.
- El deber de guardar buena conducta, personal, familiar y social.
- Prohibición de salir del país.
- Prohibición de concurrir a reuniones políticas.”

Siendo, así las cosas, no se observa por parte de la Sala una ostensible vía de hecho, sumado a que el actor tiene a su alcance diversos mecanismos ordinarios para lograr el amparo que pretende, por lo que deviene en el presente caso, es negar la protección de amparo solicitada, por las razones que se acaban de exponer.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de tutela formuladas por el doctor Juan David León Quiroga apoderado del señor ALEJANDRO ABUCHAR GONZÁLEZ, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

(EN PERMISO)  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa888831ffdb5b19e01bc1c38e812c7bb5f2a6d0822bbbc3f9bc94984db112c**

Documento generado en 05/09/2023 01:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 188

**RADICADO** : 05000-22-04-000-2023-00504 (2023-1589-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LUIS EDILSON CARVAJAL MÚNERA  
**ACCIONADO** : JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS EDILSON CARVAJAL MÚNERA en contra de los JUZGADOS CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ANDES, ANTIOQUIA.

**LA DEMANDA**

El accionante indicó que fue condenado por el delito de concierto para delinquir a una pena de 77 meses de prisión, el cual se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Andes, donde lleva descontado 16 meses.

Mencionó que es padre de una menor discapacitada y por ese motivo

le solicitó anteriormente una prisión domiciliaria amparado bajo la figura de padre cabeza de familia, pero dicho trámite le fue negado por la gravedad del delito.

Manifestó que ya que se le negó la prisión domiciliaria solicita que se le otorgue un traslado por acercamiento familiar a la cárcel de Montería – Córdoba, ya que su hija se encuentra en dicho departamento y hace más de un año que no la ve, lo que le afecta tanto psicológicamente como moralmente, ya que considera que un padre debe estar rodeado del amor de su familia e hijos.

Solicitó que se pueda efectuar el acercamiento familiar y que se le ordene al Establecimiento Penitenciario de Andes y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad agilicen y den trámite a su solicitud de acercamiento familiar.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que ese Despacho vigila pena a Luis Edilson Carvajal Múnera, condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 7 de junio de 2022, a la pena de 77 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el cual se encuentra detenido por cuenta de ese proceso desde el 30 de noviembre de 2021, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Andes- Antioquia.

Indicó que la situación jurídica de Carvajal Múnera al 30 de agosto es:

Pena: 77 meses	2310 días
Privado de la libertad desde el 30/11/2021	639 días

Redención de pena	0 días
TOTAL PENA DESCONTADA	639 días

Afirmó que ese Despacho no ha recibido solicitud de traslado de Establecimiento Penitenciario y Carcelario; no obstante, en el evento de haber recibido dicha petición la misma sería tramitada ante el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia, en tanto el competente para pronunciarse respecto de la asignación o traslados de centro penitenciarios, es el INPEC, conforme al código penitenciario y carcelario ley 65 de 1993, artículos 73 al 78, regula el trámite y requisitos para traslado de las personas privadas de la libertad.

Consideró que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que no se ha recibido solicitud traslado de establecimiento penitenciario y en todo caso no es ese Juzgado el competente para disponer dichos traslados, el competente es el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

2.- El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes- Antioquia indicó que dicho Establecimiento en ningún momento ha vulnerado los derechos del señor Luis Edilson Carvajal Múnera, en ejercicio de las facultades conferidas.

Informó que al 01 de septiembre de 2023 no han recibido petición alguna del accionante dirigida al Establecimiento u otro del INPEC, en relación con el acercamiento familiar.

Manifestó que cuando se deduce que el vinculado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, no puede, bajo ninguna circunstancia concederse la tutela.

Solicitó se desvincule de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y porque no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adjunto el link de la carpeta digital.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el accionante pretende por esta vía constitucional se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario de Mediana

Seguridad y carcelario de Andes Antioquia proceda a dar trámite a la solicitud de acercamiento familiar.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, en el caso a estudio, se tiene que el señor LUIS EDILSON CARVAJAL MÚNERA invocando la tutela solicita se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, Antioquia, procedan a tramitar el acercamiento familiar. No obstante, se advierte que el accionante no allegó constancia de haber realizado la petición a las entidades accionadas, simplemente pretende que por este mecanismo se dé la orden de realizar el acercamiento familiar; sin tener en cuenta el trámite establecido para tal fin.

Dicha situación se constata con las respuestas de las entidades accionadas, que informan no haber recibido solicitud de acercamiento familiar emitida por el actor.

Se advierte por tanto como el actor no acreditó que hubiese elevado alguna petición solicitando el acercamiento familiar, ni que las entidades hayan vulnerado el debido proceso, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de los accionados, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición y se le permitiera a la entidad pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Resulta diáfano para la Sala que, en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido y hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que pueda accederse a lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir las peticiones que debe elevar quien pretenda pronunciamiento sobre un asunto en particular, toda vez que, frente al mismo, existen medios ordinarios para solicitarlo. Esto de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Por lo anterior, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, Antioquia, no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el señor LUIS EDILSON CARVAJAL MÚNERA en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES, ANTIOQUIA.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación.

**TERCERO**: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

(EN PERMISO)  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b885d0699da8d8afe98c6804642dd0126005d39d918b0c3e4df1758b2d21797**

Documento generado en 05/09/2023 01:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00487-00 (2023-1538-3)  
Accionante Sergio Guzmán Centeno  
Accionado Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrío,  
Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede  
Acta: N° 283 septiembre 1° de 2023

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por Sergio Guzmán Centeno, por intermedio de apoderada judicial, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso -defensa y contradicción-, a la igualdad, a la administración de justicia, al trabajo en condiciones dignas, a la seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y móvil y a la estabilidad laboral reforzada.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

En el amparo invocado por SERGIO GUZMÁN CENTENO, se cuestiona la decisión judicial emitida dentro del trámite de tutela con radicado 05 579 40 89001 2023 00171, el nueve de agosto de 2023, en segunda instancia, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, que revocó la sentencia de tutela de primera instancia de fecha 28 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, Antioquia, por cuanto no fue notificado de las actuaciones surtidas en esa instancia, excepto, la sentencia.

Adujo que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, no garantizó los derechos de su prohijado en la sentencia por él emitida, porque se le privó de ejercer su derecho de defensa y contradicción en un orden justo, en el que todos los sujetos procesales tuvieran igualdad de armas para expresar su parte de los hechos y por ende sus presunciones.

Aseveró que la balanza de la justicia solo fue inclinada para el accionado que fue quien presentó escrito de impugnación exponiendo sus inconformidades frente a la decisión tomada en primera instancia, pero nunca se tuvo en consideración lo que posiblemente podía exponer el accionante, quien era el afectado directo con la decisión que se tomara por el despacho, no permitiéndole así exponer sus condiciones personales y hechos que solo él tenía conocimiento.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado del 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, y al sujeto con interés jurídico (accionado) en el trámite constitucional con radicado 05579 40 89 001 2023 00717 surtido ante los referidos Despachos, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

1. El titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, en respuesta a la tutela, allegó los correspondientes links para acceder a la acción de tutela radicado 05579 40 89 001 2023 00171 00 en la que obran las actuaciones desplegadas por ese despacho en el trámite de tutela instaurada por Sergio Guzmán Centeno por intermedio de apoderada judicial, en contra de Aguas del Puerto S.A. E.S.P. Igualmente, link para acceder al trámite de incidente de desacato que de desató con relación a ese asunto.

---

<sup>1</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

2. El titular del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, en lo esencial adujo que, por reparto efectuado el siete de julio de 2023, en segunda instancia conoció de la tutela con radicado 055794089001202300171, tras la impugnación realizada por la parte accionada AGUAS DEL PUERTO al fallo emitido el 28 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, que concedió el amparo constitucional deprecado por el señor Sergio Guzmán Centeno.

Adujo que mediante auto del 10 de julio de 2023 asumió conocimiento del asunto, pero no fue comunicado a las partes.

Expresó que la apoderada del accionante si estaba enterada del trámite de impugnación que se estaba surtiendo en ese despacho, en tanto, de forma presencial y telefónica indagó al Juzgado por el estado del proceso, y el citador del juzgado en tales oportunidades le informó que el asunto se encontraba a Despacho para decidir. No obstante, la apoderada ninguna petición realizó en aras de salvaguardar las garantías que por vía de tutela reclama.

Anotó que, en el trámite de la segunda instancia, no se practicaron pruebas que tuvieran que ser puestas en conocimiento de las partes.

Informó que el expediente fue remitido ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, el 14 de agosto de 2023.

Considera que en el trámite constitucional fueron garantizados los derechos fundamentales del señor Sergio Guzmán Centeno. Observa que la apoderada judicial en esta oportunidad pretende revivir etapas concluidas que gozan de presunción de legalidad y acierto, quedándole a la accionante la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicita que se niegue el amparo deprecado.

3. El representante legal de la empresa Aguas del Puerto S.A E.S.P., en lo esencial manifestó que, la apoderada judicial del accionante pretende desnaturalizar el debido proceso, forzando la acción constitucional sin agotar la

vía ordinaria, desconociendo los postulados propios de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como las previsiones del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Ignora que las tutelas no son objeto de apelación, sino de impugnación, por lo tanto, el juez resuelve de plano, no tiene la carga de dar traslado alguno.

Adujo que la parte accionante desea aplicar la ley 2213 de 2022 a un proceso constitucional, dirimir temas económicos, pese a su improcedencia.

La tutela que ahora ocupa la atención, está totalmente en contra vía de lo preceptuado en la jurisprudencia frente a las acciones de tutela contra providencia judicial, no se cumplen todos y cada uno de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

Aseveró que no existe obligación normativa alguna que obligue al Juez poner en traslado las impugnaciones contra las acciones de tutela.

Expresó que el despido es una facultad legal de todos los empleadores, que deviene de la misma ley, y el empleado no se encontraba amparado por ningún fuero especial.

Manifestó que el actuar de la empresa ha sido razonable, aceptable y de buena fe, por ende, solicita ser desvinculados del presente tramite.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

En el asunto, la demandante pretende se deje sin efecto jurídico la sentencia de tutela de segundo grado emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, el nueve de agosto de 2023, que revocó la sentencia de tutela de primera instancia de fecha 28 de junio de 2023 proferida por el Juzgado

Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, por cuanto como parte actora no impugnante, no fue notificada de las actuaciones surtidas en esa instancia.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para instaurar acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, a condición de que no exista otro medio de defensa judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**El problema jurídico.** Consiste en determinar si al señor SERGIO GUZMÁN CENTENO le fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, por no haber sido notificado de las actuaciones surtidas ante el juez de segunda instancia en el trámite de tutela con radicado 05 579 4089001 2023 00171.

Desde ya se anuncia que la referida actuación se advierte viciada, y por ello habrá de concederse el amparo deprecado y en consecuencia decretar la nulidad del trámite surtido en sede de segunda instancia.

Se tiene que SERGIO GUZMÁN CENTENO por intermedio de apoderada judicial interpuso acción de tutela contra la empresa Aguas del Puerto S.A. E.S.P solicitando su reintegro laboral, reconocimiento y pago de indemnización por terminación de contrato sin autorización de autoridad laboral competente, afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensiones, así como el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su despido hasta que se hiciera efectivo el reintegro laboral.

Mediante sentencia del 28 de junio de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, concedió el amparo pretendido; sin embargo, inconforme con tal determinación, la empresa Aguas del Puerto S.A.

E.S.P. en oportunidad impugnó dicho fallo, por lo que mediante auto del siete de junio de 2023 dicho despacho concedió la impugnación.

El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, mediante auto del 10 de julio de 2023 asumió conocimiento de la impugnación, y el nueve de agosto de los corrientes profirió sentencia revocando el fallo de primera instancia.

Con todo, el auto que concedió la impugnación propuesta por la parte accionada, no fue notificado a la parte accionante<sup>2</sup>.

El Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>, en su artículo 5° dispone que (i) *“de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”*; y (ii) *“El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*.

Y la Corte Constitucional en Auto 1194/21, indicó:

*“Con respecto a la debida notificación del auto que concede la impugnación del fallo de primera instancia, por ejemplo, no solo transmite el hecho de que la sentencia fue impugnada, sino que, a partir de dicho conocimiento, permite a quienes no impugnaron dicha decisión pronunciarse sobre los reparos al fallo esgrimidos por el impugnante. La situación contraria conllevaría a que el juez de segunda instancia, al resolver el asunto, solo haya tenido en cuenta los argumentos del impugnante, lo cual afectaría los mencionados derechos de defensa y contradicción. De esta manera, al igual que con la debida integración del contradictorio, con ello “se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues [se] permite que el juez pueda tener en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes –tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico–, especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información”*

Entonces, dado que la discusión se centra respecto de unas actuaciones anteriores a la sentencia de tutela de segunda instancia, es oportuno traer a colación pronunciamiento que al respecto realizó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-286-18:

<sup>2</sup> PDF 008, folio 02, link 2023-00171-00- Sergio Guzman Centeno-Aguas del Puerto y Otros (ACCION DE TUTELA).

<sup>3</sup> Que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

*“29. Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-627 de 2015, unificó la jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anterior o posterior a la sentencia.*

*Estableció que por regla general, la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela. No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación<sup>4</sup>, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

*En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:*

*“4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

*4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”*

*30. En este sentido la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.*

En el presente caso, la acción no se dirige contra el fallo de tutela de primera instancia, sino contra un trámite posterior a esta, pues si bien a la parte accionante le fue notificada esa sentencia, no se le comunicó el auto por medio del cual se concedió la impugnación que propuso el accionado.

Si aplicamos el criterio normativo y jurisprudencial en el caso particular, encuentra la Sala que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, trasgredió los derechos fundamentales de SERGIO GUZMÁN CENTENO, pues era su deber notificar el auto que concedió la impugnación del fallo de tutela, omitir ese imperativo conllevó a la afectación a

---

<sup>4</sup> “En esa oportunidad, la Corte indicó que” si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede. (...) 4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”.

sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa ante el juez de segunda instancia, pues recuérdese que *“uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración<sup>5</sup>, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones<sup>6</sup>”<sup>7</sup>.*

Por lo anterior, corresponde a esta Corporación ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, que anule en su integridad el trámite de la segunda instancia, y el Auto del 21 de junio del año en curso, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, mediante el cual se concedió la impugnación de la sentencia de tutela del 28 de junio de 2023 con radicado 05 579 40 89 001 2023 00171, y, ordenará al juez sustanciador de primera instancia, que proceda a proferir nuevamente el Auto que concede la impugnación, notificándolo a las partes y a los intervinientes, conforme a las normas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la solicitud de amparo constitucional invocado a favor de SERGIO GUZMÁN CENTENO respecto de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, que anule en su integridad el trámite de la segunda instancia, y el Auto del 21 de junio del año en curso, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, mediante el cual se concedió la impugnación de la sentencia de tutela del 28 de junio de 2023 con radicado 05 579 40 89 001 2023 00171, y, ordenará al juez sustanciador de primera instancia, que proceda a proferir nuevamente el Auto que concede la impugnación,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>6</sup> Sentencia T-544-15

<sup>7</sup> Sentencia T-286-18

notificándolo a las partes y a los intervinientes, conforme a las normas pertinentes.

**TERCERO:** INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Con salvamento de voto parcial)*  
*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia  
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9899a993b8a451a3a7b0de0951f0a835ca3c8dc5e8ca8ac6e20142e9839df405**

Documento generado en 05/09/2023 01:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela de primera instancia, rad. 2023-1538-3

## SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO.

Con todo respeto, me aparto parcialmente de la decisión que resolvió amparar el derecho al debido proceso.

Al respecto debo señalar que estimo razonable el planteamiento de fondo, en el que se consideró que en los trámites constitucionales de tutela debe informarse a las partes no recurrentes que la sentencia de primera instancia fue impugnada, con la finalidad de que aquéllas tengan la posibilidad de pronunciarse sobre los argumentos propuestos por el recurrente; so pena de que se afecten el debido proceso y el derecho de defensa.

En el caso concreto la abogada VIVIANA DÍAZ MARÍN, apoderada judicial del accionante SERGIO GUZMÁN CENTENO, aseguró en la demanda de tutela presentada ante este Tribunal (que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento), que no se había enterado de que la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juez penal municipal de Puerto Berrío, dentro del proceso 055794089001202300171 donde la accionada era la empresa AGUAS DEL PUERTO, en la que se le amparaban los derechos a su representado, había sido impugnada, lo que según ella la privó de la posibilidad del pronunciarse sobre los argumentos del recurrente dando lugar a que la segunda instancia revocara el fallo de primer grado.

Contrario a esa manifestación, el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío, accionado en este trámite, manifestó en su respuesta a la acción de tutela (que también se entiende prestada bajo la gravedad del juramento), que la abogada VIVIANA DÍAZ MARÍN, sí tenía conocimiento de que la sentencia de tutela había sido impugnada y que le había correspondido esa impugnación a su despacho, pues ella personalmente se había presentado al juzgado a averiguar sobre el trámite de la impugnación, siendo atendida en esa oportunidad por el citador quien le dio la información correspondiente, y además se había comunicado telefónicamente con ese despacho, atendiéndola también el citador, consultándole igualmente sobre el trámite de la impugnación. Indicando el Juez del Circuito, que la abogada DÍAZ MARÍN en su condición de apoderada del señor SERGIO GUZMÁN tuvo el conocimiento de que la decisión de primera instancia había sido impugnada, la posibilidad de requerir las piezas procesales que necesitara y la oportunidad de pronunciarse frente a los argumentos de la impugnación, pero no lo hizo, por lo cual no se afectaron sus derechos de contradicción y de defensa.

Pese a esta respuesta del accionado, en la parte considerativa de la decisión adoptada mayoritariamente por la Sala, no se hace ninguna referencia a dicha respuesta, y por el contrario se da por hecho lo manifestado por la accionante en el sentido de que no estaba enterada de la impugnación, lo que considero una falla en la motivación, por cuanto no se valoraron los argumentos del accionado, ya fuera para darle o no darle crédito a esa respuesta, y resolver si en efecto se había acreditado si se había afectado el debido proceso.

Considero entonces debió haber un pronunciamiento expreso en la parte considerativa de la sentencia aprobada mayoritariamente por la Sala, sobre la respuesta dada por uno de los accionados, y sobre la credibilidad que debía reconocérsele o no a esa respuesta, de cara a determinar si la ahora accionante era concedora o no del trámite de impugnación; por eso salvo parcialmente el voto.

Atte. Isabel Álvarez Fernández  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez**

**Magistrada**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df525eebaadddc7740cbcd0a6dfb4615a78631f45fa8a7daf0a25c718fed3e**

Documento generado en 05/09/2023 01:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05045-3104001-2023-00181 (2023-1418-3)  
Accionante: JOSÉ ANTONIO MOSQUERA RIVAS  
Accionada: ARL positiva y otros  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Confirma  
Acta y fecha: No. 284 de septiembre 04 de 2023

**Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., contra el fallo del 25 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*El accionante manifiesta que es empleado de la empresa Inveragro Las Acacias realizando la labor de oficios varios en la finca Rancho Alegre; se encuentra afiliado a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.; el 23 de marzo de 2022 sufrió un accidente de trabajo que ocasionó fuerte dolor en la región lumbar, por el cual fue calificado por ARL Positiva en primera instancia y determinó que una de sus patologías es derivada del accidente laboral, y las otras dos son derivadas de enfermedad común, confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le agendó cita para el 24 de julio de 2023 a las 9:45 a. m., en la Clínica La Sabana B. Santa Bibiana de Bogotá, por lo que solicitó los viáticos de transporte, alimentación y hospedaje a la ARL Positiva y a la AFP*

*Colpensiones para asistir a la cita, pero se los negaron, y no cuenta con recursos económicos para sufragarlos de manera particular; y en caso de que ninguna de estas proceda a hacer el reconocimiento de los viáticos, nuevamente se vería obligado a tener que solicitar reprogramación de esta cita por segunda vez.*

*Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la seguridad social, acceso a la salud, dignidad humana y el debido proceso.*

*Pide ordenar a quien se considere responsable, hacer el reconocimiento de viáticos para traslado a cita de valoración el 24 de julio en Clínica la Sabana B. Santa Bibiana en la ciudad de Bogotá; y en caso de que llegue a perder nuevamente esta cita por negligencia de las accionadas, se les ordene hacer el reconocimiento de estos viáticos para la próxima citación que genere la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, salud, mínimo vital y seguridad social de JOSÉ ANTONIO MOSQUERA RIVAS ordenando a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, efectuara todas las gestiones necesarias para la autorización y suministro de los viáticos de transporte Apartadó-Bogotá-Apartadó, alojamiento, transporte urbano en Bogotá y alimentación a favor del accionante, para que asista a la cita programada para el día 24 de julio de 2023 a las 9:45 a. m. en la Clínica La Sabana de esa ciudad, o, en su caso, para la fecha que sea reprogramada.

Manifestó que la las entidades accionadas no demostraron que el accionante o su familia cuenten con recursos suficientes para asumir los gastos de viáticos, y los diagnósticos fueron calificados de origen mixto, siendo urgente la definición de su situación laboral.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionada inconforme con la decisión adoptada, en concreto manifestó que el accionante reporta un evento del 25 de marzo de 2022, cuyo proceso de calificación encontró diagnósticos de origen laboral y origen común.

Por la inconformidad con la calificación de origen común que se asignó a dos de los diagnósticos, el actor interpuso el recurso de apelación, por lo que el asunto fue remitido a la Junta Regional de Calificación, quien confirmó el origen común asignado. Situación que nuevamente conllevó a que el afectado presentara nuevamente recurso de apelación, encontrándose en controversia el origen de las enfermedades.

Adujo que conforme al literal a) del artículo 34 del Decreto 1352 de 2013, y considerando que los diagnósticos objeto de recurso de apelación que se surte ante la Junta Nacional de Calificación fueron calificados como de origen Común, a la AFP le corresponde asumir los gastos de traslado y demás viáticos que solicita el accionante.

Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo confutado.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en conceder el amparo deprecado por el accionante y en contra de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Por lo tanto, esta Colegiatura analizará: (i) Calificación origen del accidente, la enfermedad o la muerte, (ii) El caso concreto.

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

(i) **Calificación origen del accidente, la enfermedad o la muerte.** Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T 265 de 2018, indicó:

*En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”.*

*Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

*Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, “será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales”.<sup>2</sup> El **parágrafo 1° del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.***

*En el citado decreto se desarrollan las funciones de la Junta Nacional y Regional de Calificación, las cuales son las siguientes:*

**“ARTICULO 13.-Funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

- 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.*
- 2. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la actualización del manual único para la calificación de la invalidez, la tabla de evaluación de*

---

<sup>2</sup> Decreto 2463 de 2001 “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez”, artículo 6: Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte.

*incapacidades y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones.*

*3. Compilar los dictámenes de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, con el objeto de unificar los criterios de interpretación del manual único para la calificación de invalidez y de calificación del origen.”*

**“ARTICULO 14.-Funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.** *Son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:*

*1. Decidir las solicitudes de calificación en los casos a los que se refiere el numeral 5° del artículo 3° del presente decreto.*

*2. Decidir las controversias que surjan en relación con los dictámenes emitidos por las entidades calificadoras de que trata el artículo 8° del presente decreto.*

*3. Decidir las controversias que surjan respecto de la determinación de origen o fecha de estructuración por los conceptos emitidos por las comisiones compuestas entre entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales o de los casos que sean remitidos directamente para su estudio por cualquiera de las partes interesadas.*

*4. Decidir las solicitudes de calificación del grado y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral o del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, requerida por entidades judiciales o administrativas.*

*5. Decidir en primera instancia las solicitudes de revisión del estado de invalidez.*

*6. Emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales.”*

*Por lo anterior, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.*

*Esta Corporación ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen “el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión”.<sup>3</sup>*

*En conclusión, las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de apelación, deben dirimir las controversias que se plantean sobre la calificación del origen de la invalidez o muerte realizadas por las administradoras de riesgos profesionales y el fondo de pensiones.*

Ahora, en lo que se refiere al pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios, como modo de hacer efectiva la realización del dictamen, ha señalado el Órgano de Cierre en materia

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1002 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

Constitucional que dichas expensas no son atribuibles al calificado, sino que deben ser asumidos por los diferentes agentes del SGSS o SGRL, según sea la naturaleza de la contingencia:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”<sup>4</sup>*

Así mismo, el Decreto 3253 de 2013 contempla en su artículo 34 que para poder saber cuál es la entidad encargada de asumir estos pagos, es necesario establecer primero el origen de la enfermedad señalado en el dictamen inicial:

*“Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante, dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradora del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:*

*a. Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral. (...)*”

(ii) **Caso concreto.** En el sub judice el señor JOSÉ ANTONIO MOSQUERA RIVAS fue calificado en primera oportunidad por parte de la ARL POSITIVA S.A. con ocasión de un reporte de accidente laboral en donde se llegó a la determinación de que el origen de sus patologías era mixto<sup>5</sup>, puesto que la denominada *“CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (S300)”* fue dictaminada como de origen laboral, mientras que las de *“OSTEOCONDROSIS DE LA COLUMNA VERTEBRAL DEL ADULTO (M421)”* y *“OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL”* se valoraron como enfermedades de origen común.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-045 de 2013

<sup>5</sup> C01PrimeraInstancia PDF 06, folio 14-17.

Lo anterior nos permite concluir que de entrada existiría una especie de “conflicto” para definir a quién le corresponde correr con los gastos de traslado del actor, y para resolverlo, si nos atenemos a los parámetros del artículo 34 del Decreto 3253 de 2013, el pago de los gastos requeridos para el traslado del accionante a la valoración debe ser asumidos de forma compartida, tanto por la ARL PORVENIR S.A. como por la AFP COLPENSIONES.

Con todo le asistió razón a la primera instancia al conceder el amparo constitucional, la Sala sólo modificará en numeral segundo de la parte resolutive de la decisión aclarando que los viáticos de transporte Apartadó-Bogotá-Apartadó, alojamiento, transporte urbano en Bogotá y alimentación requeridos por el accionante, deben ser autorizados y asumidos en forma compartida por la ARL PORVENIR S.A. y la AFP COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, el 25 de julio de 2023.

**SEGUNDO: ACLARAR** que los viáticos de transporte Apartadó-Bogotá-Apartadó, alojamiento, transporte urbano en Bogotá y alimentación requeridos por el accionante, deben ser autorizados y asumidos en forma compartida por la ARL PORVENIR S.A. y la AFP COLPENSIONES.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Ausencia justificada)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c92cf6a11b08a22d3f34564de7ff1da99c4418d42d7d395ef76b9b3f2b6eff**

Documento generado en 04/09/2023 09:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00489-00 (2023-1540-3)  
Accionante Rufino Antonio Goez  
Accionado Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega  
Acta: N° 285 septiembre 04 de 2023

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por RUFINO ANTONIO GOEZ, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, actualmente se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó, descontando la pena de 128 meses de prisión que le fue impuesta por la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Adujo que, en el mes de febrero de 2023, solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la concesión de

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

prisión domiciliaria como padre cabeza de familia; sin embargo, le fue negado.

Expuso que interpuso el recurso de apelación contra esa determinación; no obstante, ha transcurrido más de tres meses sin pronunciamiento alguno por parte del juez fallador.

Solicita se analice su situación y se estudie minuciosamente su documentación, para de esa forma esclarecer su petición y el despacho accionado le proporcione una buena respuesta.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 22 de agosto de 2023<sup>2</sup>, luego de corregida la solicitud constitucional<sup>3</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Antioquia, (ii) Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, (iii) Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, (iv) Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al (v) EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, en lo esencial informó que, el 27 de abril del año que transcurre, recibió el expediente del asunto del señor RUFINO ANTONIO GOEZ, con recurso de apelación pendiente de resolver.

No obstante, anotó que, en el auto remisorio del referido asunto por competencia, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, indicó que no había solicitudes pendientes por resolver.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

<sup>3</sup> PDF 005 Expediente Digital.

Aseveró que el cuatro de mayo hogaño, avocó conocimiento del proceso y dispuso correr traslado de ley contra la providencia emitida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Homologo de Antioquia, mediante el cual negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Pese a lo anterior indicó que, revisadas las actuaciones de la página web de la rama judicial (consulta de procesos) halló que posterior a la remisión del proceso a ese despacho, el Centro de Servicios continuó con la notificación del auto objeto del recurso, así, el 28 de abril de 2023, se notificó por estados la providencia apelada por el sentenciado y corrió traslado del recurso, el tres de mayo de 2023.

El 29 de mayo de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto de sustanciación 1085 ordenó la remisión del enlace contentivo del recurso de apelación a ese despacho.

La referida actuación se incorporó al enlace del expediente que inicialmente les había sido remitido, sin informarles de tales modificaciones.

El 11 de agosto de 2023, se percataron de que el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, había incorporado nuevas actuaciones, por lo que en esa data, mediante auto No. 175, concedieron el recurso de apelación incoado por el señor RUFINO ANTONIO GÓEZ y, el 22 de agosto de 2023, remitieron el expediente con el respectivo recurso de apelación al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por lo anterior, solicita de declare un hecho superado.

3. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Medellín y Antioquia, expresó que en el asunto con radicado 11001 60 99 144 2021 00091 01 que corresponde al actor, fue conocido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; sin embargo, de acuerdo a lo consignado en el sistema de gestión siglo XXI, desde el 29 de mayo de 2023 se dispuso la remisión del link con el traslado de

recurso de apelación interpuesto por el actor contra los autos interlocutorios 744, 745 y 746 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

Solicitan ser excluidos de la presente acción.

4. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que conocieron de la ejecución de la sentencia del 26 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado Primero Pena del Circuito Especializado de Antioquia contra RUFINO ANTONIO GOEZ dentro del radicado 11001 60 99 144 2021 00091 01.

Aseveró que mediante auto interlocutorio del 18 de abril de 2023 le fue negado al actor la libertad condicional y el sustituto penal de la prisión domiciliaria, porque no se cumplía con los presupuestos para su concesión. Decisión contra la cual, el accionante interpuso los recursos de ley.

Adujo que, mediante auto del 21 de abril hogaño, dispuso la remisión de dicho asunto, por competencia, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia. De igual forma, le dieron traslado de los recursos interpuestos por el afectado.

En consecuencia, actualmente no tienen competencia para petición alguna del condenado.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del presente trámite.

5. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante oficio del 22 de agosto de 2023, frente al escrito tutelar se pronunció manifestando que, en esa data recibieron correo electrónico de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, con link contentivo del auto No. 175, de 11 de agosto de 2023, por medio del cual se concede el recurso de apelación contra el auto No. 746, por cuyo medio se negó la prisión domiciliaria a RUFINO ANTONIO GOEZ.

Aseveró que cuentan con una carga excesiva de trabajo, por tanto diariamente deben atender audiencias y peticiones, emitir decisiones sobre diferentes asuntos, de manera que dan trámite a los asuntos conforme orden de llegada y prioridades. Expresó que el asunto del actor fue asignado a esa agencia judicial hacía pocos minutos, y para emitir la decisión que en derecho corresponda requiere de un estudio y análisis determinado.

Por lo tanto, solicitó se decrete improcedente el amparo deprecado, pues el asunto aún se encuentra dentro de término para resolver.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor RUFINO ANTONIO GOEZ están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada.

En el caso concreto RUFINO ANTONIO GOEZ quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no se

ha pronunciado frente al recurso de apelación que interpuso frente al auto que negó solicitud de prisión domiciliaria.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la acción constitucional se presentó en un tiempo razonable, contado desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela; así, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no consagra un medio ordinario para obtener respuesta de su postulación.

Definido lo anterior, tenemos que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia se pronuncie frente al recurso de apelación que interpuso en contra del auto que negó la prisión domiciliaria, pues han transcurrido más de tres meses sin obtener respuesta alguna.

En el asunto se constata lo siguiente:

- Mediante auto del 18 de abril de 2023<sup>4</sup>, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dentro de las diligencias con radicado 11001 60 99 144 2021 00091 01, negó entre otros, el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado RUFINO ANTONIO GOEZ. Determinación debidamente al actor el 20 de abril de 2023.
- A través de auto del 21 de abril de 2023, dicho despacho remitió el asunto, por competencia, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de

---

<sup>4</sup> PDF 008, folio 7 link expediente ejecución penas.

Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien avocó conocimiento el cuatro de mayo de 2023.

- En auto del 29 de mayo de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, indicó que el 25 de abril de 2023 el sentenciado presentó recurso de apelación, entre otros, contra ese proveído por cuyo medio se resolvió desfavorablemente la prisión domiciliaria del actor. E indica, el Centro de Servicios de esos Juzgados dejó constancia del correspondiente traslado del recurso al superior, por tanto había perdido competencia para dar trámite al recurso presentado, dispuso el desglose del link contentivo del recurso y remitirlo al Juzgado Homologo de Apartadó, Antioquia.
- Mediante auto del 11 de agosto de 2023 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, concedió recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 746 por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia negó al condenado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y dispuso remitir la carpeta desglosada al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
- Según constancia la remisión del asunto se efectuó el 22 de agosto de 2023, encontrándose en el asunto pendiente de resolución.

De lo anterior se advierte que, evidentemente hubo un trámite moroso en la concesión del recurso y su consecuente remisión del asunto ante el juzgado de conocimiento para lo de su competencia; no obstante, la mora no puede imputársele al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en tanto en ese despacho judicial el asunto se recibió el 22 de agosto del año en curso, y por esa razón aún en término para desatar la alzada, pues de conformidad con el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, contaba con cinco días para resolver.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental al debido proceso del señor RUFINO ANTONIO GOEZ.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Ausencia justificada)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59cff8af9e8f281c794491ccd173391de83302085472375d129d02139c90fde**

Documento generado en 04/09/2023 09:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-1546-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Erin Andrea Ochoa Gil  
**Accionado** : Fiscalía General de la Nación  
**Decisión** : Deniega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 304

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana Erin Andrea Ochoa Gil, contra la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición*”.

**ANTECEDENTES**

Asegura la accionante que, el día 24 de enero de 2023 a través de la plataforma de PQRS de la Fiscalía General de la Nación, remitió derecho de petición dirigido a la Fiscalía 49 Seccional Rionegro en el cual solicitaba informar el estado actual de la denuncia interpuesta por el Sr. Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo en el año 2022, por el presunto delito de Estafa.

El día 27 de enero de 2023 se recibió, a través del e mail [Investigaciones.p@outlook.es](mailto:Investigaciones.p@outlook.es), comunicación del grupo de trabajo de PQRS de la Subdirección de gestión documental de la Fiscalía General de la Nación información en la cual se indicaba que el requerimiento sería remitido a la Dirección Seccional Medellín para que esta dependencia atendiera y diera el trámite respectivo.

El día 03 de febrero de 2023 se recibió, a través del email [Investigaciones.p@outlook.es](mailto:Investigaciones.p@outlook.es), comunicación de la Dirección Seccional de Antioquia, Grupo PQRS Antioquia, Sección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones información en la cual se indicaba que dicha petición quedaba a cargo del titular del despacho 49 Seccional de Rionegro, por lo que se le remitía para su competencia.

Desde ese momento y hasta la fecha, se han superado los 30 días hábiles reglamentarios (15 días hábiles como término general y 15 días hábiles como término excepcional), incluso con más días transcurridos, sin que a la fecha se haya recibido ningún tipo de respuesta respecto de la petición elevada.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene a la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro remitir una respuesta de fondo a su requerimiento.

La **Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia** indicó que, no es competente para dar respuesta a lo solicitado por el accionante, sino que es el fiscal titular del despacho que tiene a su cargo la investigación, en este caso, el 49 Seccional de Rionegro.

En éstos términos al no existir vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante, solicita su desvinculación del trámite.

Por su parte, el Fiscal 49 Seccional de Rionegro indicó que, efectivamente el 03 de febrero de 2023 recibieron la petición a la que se refiere la acción de tutela, pero sólo fue avizorado días después por los funcionarios del despacho y al momento de responder la acción de tutela por parte del asistente.

Conforme con ello, el 01 de septiembre de 2023 se le brindó respuesta a la peticionaria de fondo al correo electrónico mencionado para efectos de notificaciones en la acción de tutela esto es [leykaypecasochoa@gmail.com](mailto:leykaypecasochoa@gmail.com). Indicó que, también se le remitió la respuesta al correo [investigaciones.p@outlook.es](mailto:investigaciones.p@outlook.es) reportado en la solicitud pero no pudo efectuarse la entrega pues figuraba que el buzón está lleno.

Solicita se denieguen las pretensiones constitucionales pues se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

## 2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinara si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional y de encontrarse colmados los mismos, deberá establecerse si la **Fiscalía 49 Seccional de Rionegro**, ha violentado el derecho fundamental de la señora **Erin Andrea Ochoa Gil**, al no emitir una respuesta de fondo frente a la petición que fue redireccionado a sus dependencias el 03 de febrero de 2023.

Sin embargo, de acuerdo a las respuestas suministradas por los convocados por pasiva y los soportes probatorios arrimados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando:

*“De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”.*

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la señora **Erin Andrea Ochoa Gil**, era obtener una respuesta, clara y de fondo frente a la petición de fecha 24 de enero de 2023, remitida a la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro el 03 de febrero de la misma anualidad en la cual requería información sobre el estado actual de la denuncia interpuesta por el Sr. Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo en el año 2022, investigación identificada con número SPOA:

050016099150202250784, que se adelanta por el presunto delito de Estafa.

Adicionalmente requirió se le informara si, a la fecha se han librado órdenes a policía judicial u otras actuaciones judiciales que permitan el avance de dicha investigación.

Al respecto es importante señalar que el precitado despacho fiscal, puso de presente que, el 01 de septiembre de 2023 emitió una respuesta clara y de fondo a la petición, adjuntando como respaldo de sus dichos, tanto la respuesta, como la constancia de envío de dicha comunicación.

En el marco de la contestación indicó:

“La Fiscalía 49 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro – Antioquia bajo radicado SPOA 05001 60 99150 2022 80784 viene adelantando una indagación originada el día 31 de marzo de 2022, conforme a la denuncia enviada por correo electrónico, presentada por Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo, por la comisión de un delito atentatorio contra el patrimonio económico, en contra de una persona conocida como Luis Ramírez, sin más datos.

...

De conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, se trazó un programa metodológico y se dispuso la realización de actos de investigación para profundizar en la corta información que fuera suministrada por usted con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y en especial para determinar la identidad e individualización de los probables autores o partícipes de los mismos, antes de adoptar una decisión de fondo y estudiar la viabilidad de acudir o no ante los jueces de control de garantías.

En tal sentido, se emitió orden a policía judicial, para ampliar denuncia en aspectos necesarios para impulsar el asunto, la cual fue asignada al suscrito, pero hasta el momento no ha

sido realizada ya que se trató de ubicar al señor JEISSON vía telefónica a través del número 310 422 8389, en el cual contestó quien dijo llamarse JULIAN YEPES RENDON, ser el abogado del citado, quien informó que la víctima no se encontraba en la ciudad, acordando que se comunicaría con ella (sic) para concertar la forma de entrevistarlo, bien enviando cuestionario o efectuándose a través de los medios tecnológicos, para lo cual el abogado quedó de llamar o contactarse vía celular con el suscrito, sin que hasta el momento lo haya realizado.

El caso se encuentra actualmente activo, vigente y en indagación y por ello en cumplimiento de la función constitucionalmente conferida, estando pendiente realizar la ampliación de la entrevista para obtener pormenores de lo sucedido y orientar la indagación, y atendiendo la solicitud por usted realizada a la Fiscalía, a través de mi teléfono celular 321 651 1741, en varias oportunidades traté de comunicarme con usted como investigadora, a los números de celular 312 6663220 y 315 58129895 (sic), no solamente para darle respuesta a la petición sino para allegar la información adicional que pudiera tener sobre el caso, pero no logré contactarla, lo que motivó que llamara al señor JEISSON, con los resultados aludidos en el párrafo anterior.

Espero con lo anterior haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, indicando que el Despacho viene laborando de manera presencial, en jornada y horario normal, y en ese orden, estamos prestos a atender los requerimientos suyos o de sus poderdantes, cuando lo estimen pertinente...”

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de la misma, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, resulta evidente que se configuró un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte

interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA** interpuesta por la señora Erin Andrea Ochoa Gil; ello, al constatarse una carencia actual de objeto para decidir por configuración del hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, SE DISPONE remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**(En permiso)**

# **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a063832bc2578c37fa804f37046d6dd598e92abbd29e19ab3f1dbfb333b910**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Nº interno** : 2023-1421-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05-440-31-04-001-2023-00119  
**Accionante** : Juan Carlos Gaviria Zuluaga  
Antonio López Zuluaga  
**Accionada** : Secretaria de Educación de Antioquia  
Fiduprevisora  
**Decisión** : Revoca parcialmente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 303

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 06 de julio de 2023, por el *Juzgado Penal del Circuito de Marinilla*, a través de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas por Juan Carlos Gaviria Zuluaga y Antonio López Zuluaga. En dichas diligencias funge como accionada la Secretaria de Educación de Antioquia y Fiduprevisora.

**ANTECEDENTES**

Manifestaron los accionantes a través de apoderado judicial que, se encuentran adelantando los trámites correspondientes para que se realice el pago de las acreencias prestacionales de los herederos de la señora Adelfa Eugenia Zuluaga Usme.

En virtud de ello, desde el 20 de abril de 2023, enviaron a la Auxiliar Administrativa Seguridad Social y Prestaciones Económicas del

**N° interno** : 2023-1421-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05-440-31-04-001-2023-00119  
**Accionante** : Juan Carlos Gaviria Zuluaga  
Antonio López Zuluaga  
**Accionada** : Secretaría de Educación de Antioquia  
Fiduprevisora  
**Decisión** : Revoca parcialmente

Magisterio de la Secretaria de Educación Departamental, solicitud de información sobre *“la reclamación interpuesta frente al proyecto de resolución que la secretaría del ente territorial había redactado”*, sin embargo, al momento de interponer la presente acción de tutela no habían obtenido respuesta sobre el estado del trámite ni tampoco se había generado el pago.

La tardanza de 6 meses sin que se remita una contestación de fondo vulnera sus derechos fundamentales pues, han asumido el pasivo que su progenitora dejó.

Solicitan que, por medio de un fallo de tutela se ordene a Seduca y a Fiduprevisora pagar las acreencias reconocidas a su señora madre mediante la Resolución 060004325 del 18 de febrero de 2022, adicionalmente que, en virtud de la dilación injustificada en brindar respuesta se reduzca al mínimo el tiempo para la cancelación de la acreencia.

En sentencia del 25 de julio de 2023, el **Juez de instancia** indicó si bien se había vinculado en debida forma a SEDUCA Y FIDUPREVISORA éstas se mostraron negligentes, pues no brindaron respuesta al trámite constitucional. En virtud de ello, tuvo por cierto los hechos y resolvió:

*“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor Rigoberto Hincapié Ospina en representación de Juan Carlos Gaviria Zuluaga y Antonio López Zuluaga, en contra de secretaria de Educación de Antioquia (SEDUCA) y FIDUPREVISORA, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO. SE ORDENA a la secretaria de Educación de Antioquia (SEDUCA) Y FIDUPREVISORA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho proceda a brindar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente...”*

**N° interno** : 2023-1421-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05-440-31-04-001-2023-00119  
**Accionante** : Juan Carlos Gaviria Zuluaga  
Antonio López Zuluaga  
**Accionada** : Secretaría de Educación de Antioquia  
Fiduprevisora  
**Decisión** : Revoca parcialmente

Frente a dicha decisión, la Coordinadora del área de tutelas de la **FIDUPREVISORA** interpuso recurso de apelación indicando que, después de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, no se encontró el requerimiento mencionado.

Adicionalmente en el libelo de tutela la accionante no aportó ni número de radicado y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por la entidad que representa, sino que, únicamente fue radicada ante la Secretaría de Educación Departamental.

Solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.<sup>1</sup>

En el presente evento los accionantes a través de apoderado judicial refirieron entre otros que, habían interpuesto derecho de petición con

---

<sup>1</sup> Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

**N° interno** : 2023-1421-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05-440-31-04-001-2023-00119  
**Accionante** : Juan Carlos Gaviria Zuluaga  
Antonio López Zuluaga  
**Accionada** : Secretaría de Educación de Antioquia  
Fiduprevisora  
**Decisión** : Revoca parcialmente

miras a que, la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora realizaran el pago de una acreencia económica perteneciente a su señora madre quien en vida respondía al nombre de Adelfa Eugenia Zuluaga Usme.

De forma expresa en el escrito de tutela informaron que, habían radicado la solicitud ante la Secretaría de Educación Departamental, Dra. Yasmín Alexandra Álzate García, correo electrónico [yasminalexandra.alzate@antioquia.gov.co](mailto:yasminalexandra.alzate@antioquia.gov.co), aportando la respectiva constancia de envío del 20 de abril de 2023 a las 9:44 a.m.

A pesar de haber sido vinculados al trámite constitucional no se recibió respuesta por parte de la Secretaria de Educación de Antioquia ni tampoco de Fiduprevisora, razón por la cual, el juez de instancia procedió a dar aplicación a la presunción de veracidad y, conforme con ello ordenó a ambas accionadas brindar respuesta al solicitante.

Sin embargo, debe recordarse que, la parte accionante no manifestó haber elevado ese derecho de petición directamente ante la Fiduprevisora, tampoco aportó algún elemento de prueba que permitiera indicar que, a esa entidad también le fue enviada la misma solicitud que motivó la acción constitucional.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes mencionados, cuando una entidad se abstiene de brindar informe al Juez que conoce de la demanda de tutela, se deben tener como ciertos los hechos narrados por el accionante, y es que a pesar de que la recurrente no brindó informe alguno en el traslado de la demanda de tutela, ello no habilitaba al juez a emitir ordenes que, no tuvieran fundamento por lo menos, en la solicitud de amparo constitucional.

**N° interno** : 2023-1421-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05-440-31-04-001-2023-00119  
**Accionante** : Juan Carlos Gaviria Zuluaga  
Antonio López Zuluaga  
**Accionada** : Secretaría de Educación de Antioquia  
Fiduprevisora  
**Decisión** : Revoca parcialmente

En el presente evento ni siquiera el apoderado judicial de los señores Juan Carlos Gaviria Zuluaga y Antonio López Zuluaga indicó que, hubiere elevado alguna petición ante Fiduprevisora, razón por la cual no era viable endilgar vulneración al derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política a dicha entidad.

Así las cosas, para la Sala es claro que la recurrente no ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, o por lo menos ello no fue indicado en la solicitud de amparo constitucional ni tampoco se derivó de los documentos aportados como anexo y, conforme con ello deberá **REVOCARSE** la orden brindada en su contra.

Finalmente es del caso precisar que, personal del Despacho entabló comunicación con el abogado Rigoberto Hincapié Ospina, apoderado judicial de los accionantes quien indicó que, ya había recibido respuesta a la petición incoada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia. Allí se le refirió que, en 45 días procederían al pago de la suma económica previamente reconocida.

Lo anterior conlleva a corroborar que, la petición efectivamente fue radicada ante ese ente gubernamental y que, inclusive ya se le brindó respuesta de fondo.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala **REVOCARÁ PARCIALMENTE** la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**N° interno** : 2023-1421-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05-440-31-04-001-2023-00119  
**Accionante** : Juan Carlos Gaviria Zuluaga  
Antonio López Zuluaga  
**Accionada** : Secretaría de Educación de Antioquia  
Fiduprevisora  
**Decisión** : Revoca parcialmente

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia y, desvincular de la orden a **FIDUPREVISORA** por no haberse evidenciado afectación al derecho de petición por parte de esta entidad.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

## **CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

(Aprobada mediante correo electrónico del 01 se septiembre de 2023. Para la fecha de la firma se encuentra en permiso justificado)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77edcbd5d6e6fc726934f4369e9aef79ca3c49a310c66ad5b9c99b52d9d83b8**

Documento generado en 04/09/2023 01:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **CONSTANCIA**

Señora Magistrada, le informo que el día **30 de agosto de 2023, a las 16:33 horas**, se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, [des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co) proceso penal para desatar recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán** contra **Carlos Esteban Arias Pérez**. Tiene asignado el radicado el número interno **2023-1555-4**

Es importante resaltar que, el vínculo de acceso al expediente digital remitido por el Despacho de origen no permite ser visualizado, así mismo que, según constancias que anteceden, en dos oportunidades la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia ha efectuado requerimientos con el fin de que, se permita el acceso a las diligencias, pero no se ha recibido respuesta.

Esa situación impide realizar el ingreso de la actuación a las bases de datos e inclusive, impide realizar el conteo del término de prescripción de la acción penal.

Pasa a despacho.

Medellín, 05 de septiembre de 2023



Astrid Perla Orjuela  
Auxiliar Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se dispone que, a través de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia se efectuó un **TERCER REQUERIMIENTO** al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN** con miras a que en el término de **UN (01) DÍA**, remita la actuación

completa adelantada en sede de conocimiento y las diligencias surtidas ante los jueces con función de control de garantías **SO PENA DE DEVOLVER LAS DILIGENCIAS.**

Lo anterior teniendo en cuenta que, al no contarse con acceso a la carpeta digital, como es apenas lógico, se torna imposible realizar el estudio del expediente e inclusive realizar el conteo del término de prescripción del proceso penal, desconociendo si el mismo está próximo a configurarse o ya se encuentra superado.

En consecuencia, se **DISPONE** informar al Despacho remitente de la presente decisión.

**CÚMPLASE**

**Firma electrónica**

**Isabel Álvarez Fernández  
Magistrada**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c344cc06e38543d953ae1b95e4085a2c9b70416e136d0298d2846da163d7b9**

Documento generado en 05/09/2023 01:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**